

Creación del cargo Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos

Ley N° 18.172 de 7 de setiembre de 2007

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2006

Aprobación

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 112.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9° de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, el mismo dependerá de la Junta Nacional de Drogas. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los cometidos asignados a la referida Secretaría Nacional.

El cargo de Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas también se considerará comprendido en el literal C) del artículo 9° de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

**Ley N° 15.809****PRESUPUESTO NACIONAL DE RECURSOS Y GASTOS****SE APRUEBA PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO****El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,****DECRETAN:**

SECCION I**Disposiciones generales**

Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos que forman parte integrante de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1986, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3º.- Los gastos de funcionamiento, de sueldo e inversiones y demás créditos presupuestales autorizados por la [Ley número 15.767](#), de 13 de setiembre de 1985, rigen para el ejercicio de 1985.

Artículo 4º.- Los planillados que figuran en los anexos de la presente ley, deberá ajustarse por las transformaciones, supresiones y redistribuciones de cargos operadas con posterioridad al 30 de junio de 1985, realizadas con sujeción a las normas legales habilitantes.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores y omisiones numéricos o formales, que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General. En caso que se comprueben diferencias entre las planillas de cargos y partidas y los establecidos en los artículos aprobados por la presente ley, se aplicarán estos últimos.

SECCION 2**Funcionarios****CAPITULO I****Redistribuciones y complementos**

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro, adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 13, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del índice general de precios al consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional, efectuándose la próxima adecuación no más allá del 1º de marzo de 1986, para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1985 y la fecha de dicho ajuste.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Derógase el [artículo 13 del decreto-ley Nº 14.252](#), de 22 de agosto de 1974, con la redacción dada por el [artículo 10 del decreto-ley Nº 14.416](#), de 28 de agosto de 1975.

Artículo 7º.- Los organismos comprendidos en el [artículo 220 de la Constitución de la República](#), adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y porcentaje que se dispone por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 8º.- Fijase en el 60% (sesenta por ciento) el porcentaje por dedicación total establecido en el [artículo 158 de la ley número 12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, e incrementado por el [literal A\) del artículo 16 del decreto-ley Nº 14.189](#), de 30 de abril de 1974.

Artículo 9º.- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de estado:

- a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, 115% (ciento quince por ciento), incluyendo 15% (quince por ciento) por gastos de representación.
- b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Dirección General de la Seguridad Social, y Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, 100% (cien por ciento), incluyendo 10% (diez por ciento) por gastos de representación.
- c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Presidente del Consejo del Niño; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, 85% (ochenta y cinco por ciento).

- d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Consejero del Consejo del Niño; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias, y Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación, 77% (setenta y siete por ciento).
- e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero, Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Dirección de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva, 70% (setenta por ciento).
- f) Director de División de la presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia, Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pesca; Director General de Generación y Transferencia de Tecnología; Director General de Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director General de Servicios de Contralor Agropecuarios; Coordinador General de Fomento y Desarrollo Regional; Ejecutor de Proyectos (Ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud, 63% (sesenta y tres por ciento).
- g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencias y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).

- h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Técnico de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas, 51% (cincuenta y uno por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Sólo podrán acumularse a éstas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

Artículo 10.- Los cargos de Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura, Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura, y Asesor Técnico de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al vacar, perderán su carácter de cargo de particular confianza. En tal oportunidad dichos cargos se incorporarán a la carrera administrativa con la retribución correspondiente al escalafón y grado pertinente, que serán determinados en la instancia a que se refiere el [artículo 53](#) de la presente ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, remitirá en la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un proyecto definiendo y racionalizando la nómina de los cargos de particular confianza.

Artículo 12.- Créase, a partir de la vigencia de la presente ley, una prima por antigüedad que beneficiará a los funcionarios públicos de los incisos 02 al 26, con excepción de los pertenecientes a los escalafones Militar, Policial y Docente.

Artículo 13.- El monto de la prima será equivalente al 1% (uno por ciento) del salario mínimo nacional determinado para la actividad privada, por cada año civil completo de antigüedad del funcionario en la Administración Pública, desde su ingreso a la misma. El derecho a percibirlo se generará una vez transcurridos tres años desde la fecha de ingreso teniendo como límite máximo treinta años de antigüedad.

Asimismo, a los funcionarios reincorporados, o que se reincorporaren en aplicación de lo dispuesto por las [leyes Nos. 15.337](#), de 8 de marzo de 1985 y [15.739](#), de 28 de marzo de 1985, o a los que se reincorporen en aplicación de lo dispuesto en la [Ley N° 15.783](#), de 28 de noviembre de 1985, desde el 1° de marzo de 1985 se les computarán los años en que no figuraron en las planillas presupuestales, como si efectivamente hubieran integrado las mismas.

Facúltase al Poder ejecutivo a incrementar hasta el 2% (dos por ciento) el porcentaje establecido en el inciso primero, en función de las disponibilidades financieras.

Artículo 14.- La inclusión en el beneficio de la prima por antigüedad, así como los incrementos de antigüedad computables, se efectuarán al 1° de enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se tomarán los períodos de actividad, continuos o discontinuos, en la Administración Pública, computándose para los jornaleros a razón de un mes cada veinticinco jornales.

Artículo 15.- Ningún funcionario podrá gozar de la prima por antigüedad o de otras compensaciones que adopten como base la antigüedad funcional en más de un cargo o función, debiendo optar, en su caso, por percibirla en uno solo de ellos.

Artículo 16.- Cuando en un organismo público exista un sistema de prima o compensación por antigüedad más favorable, total o parcialmente al establecido, se aplicará sólo el más conveniente al funcionario.

Artículo 17.- La antigüedad en la función pública que haya sido tenida en cuenta para una pasividad, haber de retiro o similar otorgados, no podrá computarse nuevamente en otro cargo o función a efectos de generar la prima creada por la presente ley.

Artículo 18.- Los incrementos del importe nominal de la prima que se operen como consecuencia de los aumentos del salario mínimo nacional de la actividad privada, se redondearán a la decena superior en nuevos pesos.

Artículo 19.- Los viáticos diarios que se asignen a quienes deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados en función de la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional.

Los importe así determinados serán aplicables, en todos los casos, independientemente de la financiación con la que se atienda su pago.

En caso de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 26, los viáticos serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de que los funcionarios que deban viajar al exterior perciban asignaciones en dinero o en especie para el alojamiento y alimentación, por parte del país de destino o por otra fuente, el viático a que se refiere el inciso anterior podrá ser reducido de acuerdo a lo que el jerarca del Inciso correspondiente estime adecuado.

Artículo 20.- Los funcionarios del ex-Ministerio de Justicia que se redistribuyan en función de lo establecido por la [Ley número 15.751](#), 24 de junio de 1985, tendrá la remuneración que les corresponda en la oficina de destino, si les fuera más favorable.

Artículo 21.- Las partidas fijas de incrementos salariales otorgadas con vigencia al 1º de setiembre de 1983 y 1º de abril de 1985, no generará ningún derecho en las pasividades que se regulan en función de porcentajes sobre las remuneraciones del personal en actividad.

CAPITULO II

Contrataciones y Regímenes especiales

Artículo 22.- Los funcionarios contratados con carácter zafral o transitorio, al amparo de lo dispuesto por el [artículo 10 del decreto-ley N° 14.754](#), de 5 de enero de 1978, que se encuentren prestando funciones en tal calidad a la fecha de promulgación de la presente ley, continuarán bajo el régimen de contratación salvo los casos que el Poder Ejecutivo, por razones de interés del servicio, disponga no renovar los mismos al vencimiento de los plazos respectivos, mediante resolución fundada.

Asimismo, el Poder ejecutivo podrá disponer su incorporación a cargos vacantes disponibles en las respectivas unidades ejecutoras en la oportunidad de realizarse la racionalización a que refiere el [artículo 53](#) de la presente ley, quedando prohibido todo nuevo ingreso en los escalafones correspondientes hasta tanto sea absorbido el referido personal.

A medida que se vaya incorporando o cesando, según sea el caso, los contratados de carácter zafral o transitorio, la Contaduría General de la Nación procederá a dar baja el crédito correspondiente.

Artículo 23.- Derógase el [artículo 10 del decreto-ley número 14.754](#), de 5 de enero de 1978.

Artículo 24.- En las contrataciones de función pública no será necesaria la suscripción de contrato alguno.

No obstante, la Administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, cuando así lo imponga la índole o la especialidad de las mismas.

En todos los casos la resolución fijará el plazo de la contratación, que no excederá de tres años.

Derógase el [artículo 111 del decreto-ley N° 15.167](#), de 6 de agosto de 1981.

Artículo 25.- A los efectos presupuestales, se entenderá como arrendamiento de obra el contrato que celebre la Administración con un particular o empresa, por el cual se obliga al pago de un precio a cambio de un estudio, investigación, proyecto u otra obligación de resultado, a cumplir en un plazo máximo determinado.

Los contratos de arrendamiento de obra, cualquiera sea su monto, que se realicen a partir de la publicación de la presente ley, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo en los Incisos 02 al 13, o por el órgano jerarca de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, siempre que existiera un crédito legal específico.

Las contrataciones de tales características realizadas sin plazo o que se hubieren desnaturalizado por implicar la prestación de un servicio en relación de subordinación, caducarán a los sesenta días de la publicación de la presente ley.

Artículo 26.- Los funcionarios presupuestados o contratados en las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 13, que el 31 de diciembre de 1985 se encontraran prestando funciones "en comisión" en unidades ejecutoras distintas a aquellas a que pertenecen, podrán optar por su incorporación a ellas, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.
- b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, a la promulgación de la presente ley.
- c) La incorporación no podrá implicar cambio de escalafón.
- d) Cuando se trate de funcionarios presupuestados, la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo pertinente.
- e) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.
- f) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

En todo caso la incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO III

Escalafones y racionalización administrativa

Artículo 27.- El presente régimen escalafonario se aplicará a todos los cargos presupuestados y contratados de los Incisos 02 al 26.

Artículo 28.- El régimen escalafonario comprenderá los siguientes escalafones:

Código	Denominación
A	Personal Profesional Universitario
B	Personal Técnico
C	Personal Administrativo
D	Personal Especializado
E	Personal de Oficios
F	Personal de Servicios Auxiliares
G	Personal Docente de la Universidad de la República
H	Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública
J	Personal Docente de Otros Organismos
K	Personal Militar
L	Personal Policial
M	Personal de Servicio Exterior
N	Personal Judicial
P	Personal Político
Q	Personal de Particular Confianza
R	Personal no incluido en escalafones anteriores

Artículo 29.- El escalafón "A" Profesional Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Artículo 30.- El escalafón "B" Técnico, comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón "A".

Artículo 31.- El escalafón "C" Administrativo, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes a logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

Artículo 32.- El escalafón "D" Especializado, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen

asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior.

La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Artículo 33.- El escalafón "E" de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Artículo 34.- El escalafón "F" de Servicios Auxiliares, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancias, conservación y otras tareas similares.

Artículo 35.- El escalafón "G" Docente de la Universidad de la República, comprende los cargos y funciones de ese Organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.

Artículo 36.- El escalafón "H" Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, comprende los cargos y funciones de ese organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.

Artículo 37.- El escalafón "J" Docente de otros organismos, comprende los cargos no incluidos en los escalafones docentes anteriores, cuya tarea sea impartir, efectuar, coordinar o dirigir la enseñanza o la investigación.

Artículo 38.- El escalafón "K" Militar, comprende los cargos correspondientes a las fuerzas armadas.

Artículo 39.- El escalafón "L" Policial, comprende los cargos correspondientes a los servicios policiales.

Artículo 40.- El escalafón "M" de Servicios Exterior, comprende los cargos correspondientes al Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 41.- El escalafón "N" Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos.

Artículo 42.- El escalafón "P" Político, comprende los cargos correspondientes a órganos constitucionales de gobierno o administración, fueren o no de carácter electivo.

Artículo 43.- El escalafón "Q" de Particular Confianza, incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la ley.

Artículo 44.- El escalafón "R" comprende los cargos y funciones cuyas características específicas no permiten la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 45.- La adecuación a los nuevos escalafones en los Incisos 02 al 13, se efectuará en ocasión de la racionalización a que refiere el [artículo 53](#) de la presente ley, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La adecuación a los nuevos escalafones en los Incisos 15 al 26, se efectuará por el jerarca del Inciso, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46.- A partir de la aplicación del régimen de escalafones establecido en la presente ley, deróganse los

artículos 1º al 25 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificaciones, así como toda otra norma legal de carácter general o especial que en forma directa o indirecta se oponga a dicho régimen.

Artículo 47.- Establécese la tabla de sueldos y denominaciones a valores de junio de 1985, que regirá para el escalafón "K" Militar, con régimen de dedicación integral, según lo dispuesto en el inciso C) del artículo 61 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974:

Denominación de grado N\$	Sueldo básico Coef. Art. 30, Ley Nº 13.892 y concordantes N \$	Compens. de cargo	
Teniente General, Vicealmirante, Teniente General (Av.)	39.430	10	11.829
General, Contralmirante, Brigadier General (Av.)	39.430	10	5.915
Coronel, Capitán de Navío, Comandante Mayor	35.487	9	3.549
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Comandante	32.333	8.2	2.587
Mayor, Capitán de Corbeta	30.361	7.7	2.429
Capitán, Teniente de Navío	27.601	7	1.380
Teniente 1ro., Alférez de Navío	23.658	6	1.183
Teniente 2do., Alférez de Fragata	21.687	5.5	1.084
Alférez, Guardiamarina	15.772	4	
Suboficial Mayor, Suboficial de Cargo	21.687	5.5	
Sargento 1ro. Suboficial de 1ra.	17.744	4.5	
Sargento, Suboficial de 2da.	13.801	3.5	
Cabo de 1ra.	10.646	2.7	
Cabo de 2da.	8.675	2.2	
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	7.097	1.8	
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	3.943	1	789
Aprendíz	2.366	0.6	
Cadete, Aspirante	1.972	0.5	

Los sueldos básicos del escalafón Militar se regularán por la aplicación del coeficiente establecido para cada grado sobre el sueldo del grado 1 del escalafón de la Administración Central (artículo 50 de la presente ley).

Cuando el personal subalterno de las fuerzas armadas ascienda a la categoría de personal superior (oficiales), sus

asignaciones no les serán disminuidas por ningún concepto.

A estas retribuciones se adicionan el aumento de N\$ 1.600 (un mil seiscientos nuevos pesos) dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente.

Artículo 48.- Establécese la tabla de sueldos y denominaciones para ocho horas diarias de labor como mínimo a valores de junio de 1985, que regirá para el escalafón "L" Policial.

Denominación	Sueldo básico N\$	Coefficiente
Inspector General	35.487	9
Inspector Principal	33.910	8.6
Inspector Mayor, Comandante	32.333	8.2
Comisario Inspector Mayor	30.361	7.7
Comisario, Capitán	27.601	7
Subcomisario, Teniente 1ro.	23.658	6
Oficial Principal, Teniente 2do.	20.898	5.3
Oficial Ayudante, Alférez	18.138	4.6
Oficial Subayudante, Suboficial Mayor	15.772	4
Sargento 1ro.	13.801	3.5
Sargento	11.829	3
Cabo	10.252	2.6
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.,	8.675	2.2
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.,	7.097	1.8
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	1.972	0.5

A estas retribuciones se adicionan el aumento de N\$ 1.600 (un mil seiscientos nuevos pesos), dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 y a todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados precedentemente, por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad.

Artículo 49.- Establécese la tabla de sueldos y denominaciones para seis horas diarias de labor a valores de junio de 1985, que regirá para el escalafón "M" de Servicio Exterior:

Denominación	Sueldo básico N\$
Embajador	20.905
Ministro	19.811
Ministro consejero	17.725
Consejero	15.490
Secretario de 1ra.	13.537
Secretario de 2da.	12.562
Secretario de 3ra.	11.627

A estas retribuciones se adicionan el aumento de N\$ 1.600 (un mil seiscientos nuevos pesos), dispuesto a partir del 1º de abril de 1985.

Artículo 50.- Establécese la tabla de sueldos para seis horas de labor a valores de junio de 1985 y los porcentajes máximos de compensación al grado, que regirán en los siguientes escalafones: Profesional Universitario, Técnico, Administrativo, Especializado, de Oficios, de Servicios Auxiliares y Docentes de otros organismos:

Grado	Escala N\$	Compensación máxima al grado %
22	17.071	84.51
21	16.181	80.24
20	15.305	76.44
19	14.431	73.26
18	13.549	70.87
17	12.665	69.25
16	11.901	66.78
15	11.127	65.17
14	10.346	64.48
13	9.569	64.66
12	8.788	57.71

11	8.136	53.72
10	7.491	54.60
9	6.846	56.63
8	6.208	48.08
7	5.837	45.80
6	5.499	43.34
5	5.130	42.26
4	4.798	30.41
3	4.437	20.89
2	4.066	13.11
1	3.943	_____

La tabla de sueldos precedente se ajustará de acuerdo con lo dispuesto por los artículo 6º y 74 de la presente ley. A las retribuciones establecidas, se adiciona el aumento de N\$ 1.200 (un mil doscientos nuevos pesos) a valores de junio de 1985.

La adecuación de cargos y funciones a dicha tabla de sueldos y compensaciones, se efectuará en función de los montos de la escala mencionada.

Los funcionarios cuyas compensaciones sean superiores a las que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en este artículo, mantendrán inmodificada la diferencias con carácter personal.

Artículo 51.- Los grados mínimos en los escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo anterior, serán Administrativo, Especializado, de Oficios y de Servicios Auxiliares, grado I; Técnico y Docente de otros organismos, grado 9, y Profesional Universitario grado 10.

Los grados máximos en dichos escalafones serán; de Servicios Auxiliares, grado 14; de Oficios, grado 16; Especializado y Administrativo, grado 20; Técnico y Docente en otros organismos, grado 21, y Profesional Universitario, grado 22.

Artículo 52.- Los funcionarios públicos presupuestados del grado 1, de la tabla de sueldos a que refiere el artículo 50 de la presente ley, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de remuneración con el grado 2, incluida la compensación máxima de ese grado, cuando computen seis meses de antigüedad en el cargo.

Cuando computen doce meses de antigüedad en el cargo, percibirán el 100% (cien por ciento) de la diferencia de remuneración con el grado 2, incluida la compensación máxima de ese grado, siempre que la calificación discernida por el Tribunal de Calificaciones del escalafón correspondiente de la unidad ejecutora, no sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del máximo posible.

Artículo 53.- El Poder ejecutivo podrá disponer, por decreto fundado en acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio que corresponda, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública, de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 13, de acuerdo a las siguientes normas.

- a) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas de ascenso cuando correspondiera.
- b) No se incluirán en las racionalización los cargos militares, policiales, de servicios exterior y de particular confianza.
- c) Las dotaciones básicas de cada cargo corresponderán a las de la tabla de sueldos establecida en el [artículo 50](#) de la presente ley.
- d) La racionalización deberá propender a una estructura de cargos, cuyas denominaciones deberán uniformarse, la que deberá ser adecuada a los objetivos de cada programa y requerirá el previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.
- e) Para su cumplimiento podrá incrementarse el crédito presupuestal del rubro 0 al 1º de enero de 1986, en hasta un 5% (cinco por ciento) en cada Inciso.
- f) El costo mensual de "caja" de la racionalización no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) de los pagos del Inciso por rubro 0.
- g) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas antes del 30 de junio de 1986 y tendrán vigencia desde el 1º de julio del mismo año.
- h) De las racionalizaciones que se efectúen, se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 54.- Al efectuar las racionalizaciones a que refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en cargos presupuestados o contratos de función pública.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente los cargos que deban llenarse por concurso, de acuerdo a disposiciones legales vigentes, las creaciones dispuestas por la presente ley, los contratos de función pública correspondientes a proyectos de funcionamientos o de inversión, y aquellos no pertenecientes al escalafón Administrativo, que sean previstos con contratados zafrales o transitorios, de acuerdo a lo previsto en el [artículo 22](#) de la presente ley.

Artículo 55.- Declarase compatible el ejercicio de la docencia, en cualquier organismo de enseñanza, con la condición de militar, policial o equiparado, en actividad o retiro.

Artículo 56.- Declarase que el ejercicio de la función pública en tareas permanentes deberá efectuarse en cargos presupuestales y bajo el sistema de la carrera administrativa, de acuerdo con las normas constitucionales y estatutarias vigentes.

Artículo 57.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, en la oportunidad a que refiere el [artículo 53](#) de la presente ley, podrán incorporarse a la carrera administrativa los funcionarios contratados para tareas permanentes, que tengan más de tres años de antigüedad en la función.

Dicha incorporación se realizará en cargos vacantes del último grado ocupado del escalafón que corresponda. No obstante podrá accederse a grados superiores en los casos en que ello no signifique lesión de derechos funcionales,

previo informe favorable de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Oficina Nacional de Servicio Civil fijará las bases para la incorporación a la carrera administrativa de los funcionarios de aquellas unidades ejecutoras cuyo personal no pueda ser presupuestado, de acuerdo a lo establecido precedentemente.

Artículo 58.- Los funcionarios presupuestados o contratados de los escalafones "B" a "F" que reúnan las condiciones exigidas para integrar los escalafones "A" (Profesional Universitario), "B" (Técnico), "D" (Especializado o "E" (de Oficios) y que durante un lapso no inferior a seis meses de obtenidas tales condiciones desempeñe tareas propias del título o versación que poseen, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el último grado vacante del escalafón respectivo.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso precedente, aquellos cargos cuya provisión deba necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes.

De no existir vacantes se habilitarán los cargos respectivos, suprimiéndose los posteriormente una vez que resulten vacantes luego de efectuadas las promociones. En el caso de funcionarios contratados se suprimirá la partida que corresponda.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización u oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, cuando corresponda.

Artículo 59.- Lo establecido en el artículo precedente entrará a regir a partir de la aplicación de los nuevos escalafones.

Deróganse el [artículo 17 del decreto-ley N° 14.754](#), de 5 de enero de 1978 y el [artículo 101 de la llamada ley especial N° 7](#), de 23 de diciembre de 1983, una vez verificado lo dispuesto precedentemente.

Artículo 60.- Deróganse los [artículo 4º y 5º del decreto-ley número 15.167](#), de 6 de agosto de 1981.

Artículo 61.- Exceptúanse en forma transitoria de la aplicación de lo dispuesto en el art precedente, aquellos casos en que la prima a la eficiencia se haya aplicado, durante el segundo semestre del año 1985, como si fuera una compensación al cargo o al contrato de función pública, fijando niveles de sueldos similares a quienes desempeñaron idéntica función en la unidad ejecutora.

El crédito correspondiente se imputará en un renglón específica, que se denominará "Compensaciones Transitorias".

El Poder Ejecutivo deberá proyectar en la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal las modificaciones presupuestales requeridas para eliminar estos regímenes transitorios, incluyendo las compensaciones congeladas que subsistieran, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62.- El financiamiento otorgado a las racionalizaciones por el [literal e\) del artículo 53](#) de la presente ley, se incrementará con los saldos no utilizados de los créditos del renglón prima a la eficiencia, a la fecha de vigencia de la presente ley.

El total del financiamiento a nivel de cada Inciso, luego de cumplidos los objetivos de adecuación de la tabla de sueldos, supresión de vacantes, presupuestación de contratados y transformaciones imprescindibles de cargos para el funcionamiento de las unidades o para adecuar los cargos a las tareas cumplidas por los funcionarios de acuerdo a su capacitación, se utilizará atendiendo preferentemente a las unidades ejecutoras de menores ingresos, de forma de lograr una equiparación entre los funcionarios que cumplen similares tareas dentro del Inciso.

La distribución primaria del financiamiento a nivel de cada Inciso será efectuada por el Poder ejecutivo, previo informe de la Oficina nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 63.- El Poder ejecutivo proyectará, en la oportunidad a que se refiere el inciso final del [artículo 214 de la Constitución de la República](#), la forma en que habrá de completarse el proceso de equiparación de los funcionarios de la Administración Central.

A ese efecto, cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la elaboración de la clasificación de los cargos correspondientes a los Incisos 02 al 13.

CAPITULO IV

Control de ingreso a la administración

Artículo 64.- La designación de nuevos personal presupuestado o contratado en los escalafones Profesional Universitario, Técnico, Administrativo, Especializado, de Oficios, de Servicios Auxiliares y Docente de otros organismos, deberá realizarse previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) El organismo solicitante deberá remitir información sobre el cumplimiento, en su caso, de los extremos del [artículo 22](#) de la presente ley.
- b) La provisión de cargos presupuestados y funciones contratadas deberá responder a las prioridades establecidas por el Poder ejecutivo, de conformidad con la reglamentación que al respecto deberá dictar en un plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley.
- c) El organismo deberá fundamentar las necesidades de personal que motivan la solicitud.
- d) La Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos del cargo o función a ser provistos. En caso afirmativo, propondrá al organismo respectivo la redistribución de ese personal conforme con las normas que regulan el citado régimen.
- e) El candidato propuesto deberá reunir estrictamente las exigencias del cargo, determinadas por la descripción técnica del mismo.
- f) Que se de cumplimiento a lo dispuesto por el [artículo 661 de la Ley N° 14.106](#), de 14 de marzo de 1973.

La contaduría General de la nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil dictarán las normas necesarias tendientes al cumplimiento de lo establecido precedentemente.

Artículo 65.- Diriges el [artículo 12 del decreto-ley N° 14.416](#), de 28 de agosto de 1975.

SECCION III

Ordenamiento financiero

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 66.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a ordenar la numeración de los Incisos, programas y unidades ejecutoras comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Artículo 67.- Los jefes de los incisos 02 al 26 podrán presentar proyectos de apertura de subprogramas de los programas presupuestales, por razones de racionalización administrativa y siempre que no signifique aumento de costo presupuestal ni lesión de derechos funcionales.

Si se tratare de programas de los Incisos comprendidos dentro de la Administración Central, la apertura de subprogramas la dispondrá el Poder ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, por decreto fundado, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Si se tratare de programa presupuestales de un organismo no comprendido dentro de la Administración Central, la apertura de subprogramas la dispondrá el jefe del respectivo Inciso, por resolución fundada, previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y dando noticia a la Contaduría General de la Nación.

En todos los casos se dará cuenta a la Asamblea General.

Los ascensos se seguirán haciendo por unidad ejecutora, no pudiendo la apertura de subprogramas implicar la creación de unidades ejecutoras.

Artículo 68.- Los créditos correspondientes a suministros por el ejercicio 1985 que se aprueban en la presente ley, deberá ajustarse de acuerdo a lo que resulte de la aplicación de las normas vigentes en la materia ([artículos 20 y 21 del decreto-ley número 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979),

Artículo 69.- El Poder ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, excluyendo suministros, de los incisos 02 al 26.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme, aplicando como máximo la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Durante cada ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual dichos ajustes tendrán carácter permanente y se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 70.- Las partidas autorizadas con carácter de proyectos de funcionamiento, subsidios o subvenciones, serán ajustadas en la forma establecida en el artículo anterior.

De tales ajustes de será cuenta a la Asamblea General.

Artículo 71.- Elimínase los créditos asignados al subrubro 9.3 "Gastos Confidenciales", del rubro 9 "Asignaciones Globales", de los Incisos 02 al 26, con excepción de los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional", 04 "Ministerio del Interior" y 06 "Ministerio de Relaciones exteriores".

Artículo 72.- Los proyectos de funcionamiento no implican la formación de activos físicos.

El crédito asignado a los referidos proyectos es por una sola vez y una vez ejecutados éstos, los saldos no afectados caducarán automáticamente.

Artículo 73.- Las "Partidas por una sola vez" vigentes en 1985, se abrirán el 1º de enero de 1986, por el saldo disponible.

Artículo 74.- Los montos asignados por el articulado de la presente ley a renglones del rubro 0 "Retribución de Servicios Personales", de los Incisos 02 al 26, con excepción de los organismos comprendidos en el [artículo 220 de la Constitución de la República](#), deberán ajustarse con los aumentos que les correspondan, dispuestos a partir del 1º de julio de 1985.

Artículo 75.- Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extra presupuestales a las unidades ejecutoras se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo disposición expresa en contrario.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1986, lo dispuesto por el [artículo 37 de la Ley Nº 15.767](#), de 13 de setiembre de 1985.

Artículo 76.- En los Incisos 02 al 26, los déficit que se originen por modificación de la paridad monetaria o por variación de los precios en los respectivos créditos para gastos de funcionamiento e inversión que se financien con Rentas Generales, serán de cargo de Tesoro Nacional siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) El ajuste de los precios deberá estar previsto en el contrato respectivo.
- b) Cuando se refieran a compromisos por los cuales se ha constituido la reserva de residuos pasivos o a reliquidaciones de gastos presentados por el acreedor con posterioridad al cierre del ejercicio.
- c) Que tales diferencias se hayan producido entre el momento del compromiso del gasto y su pago para gastos de funcionamiento o entre el momento de emisión de la orden y su pago para gastos de inversiones.

La erogación correspondiente será dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo una partida estimativa en el programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Diriges el [artículo 113 del decreto-ley Nº 15.167](#), de 6 de agosto de 1981.

Artículo 77.- El pago de intereses de mora, por deudas que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 26 por concepto de préstamos internos o externos contraídos de conformidad a las disposiciones correspondientes, deberá ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargos a Rentas Generales, previo informe de la Contaduría de la Nación.

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 78.- Se considera inversión el gasto destinado a la formación de activos físicos, así como el aumento de las

existencias de bienes a incorporarse al patrimonio de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional. Esta definición comprende los gastos de estudio de los proyectos.

Artículo 79.- Los organismos públicos comprendidos en los Incisos 02 al 26, no podrán efectuar inversiones con cargo a fondos extra presupuestales sin contar con la habilitación del crédito correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 89](#) de la presente ley.

Artículo 80.- Las asignaciones presupuestales para gastos de inversión, constituyen los montos que los incisos pueden ejecutar en cada ejercicio.

Se entiende por ejecución la incorporación de bienes al patrimonio de los organismos, la prestación de los servicios necesarios para la citada incorporación, así como toda asignación anticipada de recursos que se otorgue a proveedores e-con destino a una inversión.

Cuando sea necesario comprometer el gasto en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución, el compromiso podrá realizarse haciendo la reserva de los créditos presupuestales del referido proyecto de inversión o, en su caso, del programas en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicio siguientes.

Artículo 81.- Los créditos que se asignen para inversiones que comprendan total o parcialmente egresos en moneda extranjera, así como los que sean financiados con endeudamiento en moneda extranjera, se ajustarán a la cotización de la moneda respectiva de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Artículo 82.- El Poder ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicio siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 83.- Las unidades ejecutoras responsables deberán ejecutar los proyectos de inversión, en función de las disponibilidades de las correspondientes fuentes de financiamiento.

Artículo 84.- Los créditos para inversiones asignados globalmente por proyecto, deberán ser afectados por las unidades ejecutoras responsables de acuerdo con la clasificación del gasto público según su objeto.

Artículo 85.- Las asignaciones presupuestales que se comprometen y no se ejecutan en un ejercicio correspondientes a proyectos que no tienen previsto crédito para el ejercicio siguiente, deberán reprogramarse utilizando el procedimiento previsto en los [artículo 88](#) y [89](#) de la presente ley.

Artículo 86.- Los gastos de inversión ejecutados y no liquidados, o liquidados y no incluidos en orden de pago al finalizar el ejercicio, constituirán residuos pasivos de inversión y caducarán a los dos años contados a partir del 1º de enero del ejercicio siguiente a la última liquidación que se efectúe con cargo a los mismos.

La caducidad del residuo pasivo no afectará el derecho de crédito del contratante.

Artículo 87.- Los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán presentar, ante la Oficina

de Planeamiento y Presupuesto, información trimestral sobre la ejecución física de la inversión en la forma que ésta determine.

Artículo 88.- Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, o por el jerarca que corresponda, en el caso de los Inciso no comprendidos en la Administración Central.

En Todos los casos se dará cuenta a la Asamblea General.

Las trasposiciones entre proyectos de distintos programas de un mismo Inciso, deberán ser aprobadas por ley.

Artículo 89.- Las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con cargo a fondos extra presupuestales, serán autorizadas por el Poder ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Cuando se trate de incorporaciones deberá recabarse el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos del [artículo 220 de la Constitución de la República](#), serán autorizadas por el jerarca correspondiente.

De dichas actuaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 90.- Las modificaciones previstas en los [artículos 88 y 89](#) de la presente ley, deberán ser solicitadas en forma fundada por el jerarca de cada Inciso y presentadas ante la Contaduría General de la Nación antes del 31 de octubre del Ejercicio correspondiente. En el caso de incorporación de un nuevo proyecto, se deberá contar además con el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. A tal efecto, se deberá remitir el estudio correspondiente junto con una descripción del proyecto, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 91.- Los proyectos de inversión que se prevea incorporar en oportunidad de la aprobación de la modificación presupuestal anual, deberán ser presentados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con los estudios correspondientes, antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 92.- La Contaduría General de la Nación podrá autorizar adelantos, con cargo a los créditos asignados para inversiones, en aquellos casos en que resulta imprescindible contar con los fondos, en forma anticipada, a efectos de poder realizar el gasto de inversión.

Artículo 93.- En las situaciones previstas en el artículo anterior la Contaduría General de la Nación determinará para cada ejercicio, en base a los adelantos concedidos y a las rendiciones de cuenta presentadas hasta el 31 de enero próximo, las partidas no ejecutadas y procederá de oficio a transferir la imputación ya realizada al crédito correspondiente del ejercicio siguiente.

Si la asignación presupuestal resultare insuficiente en el mencionado ejercicio, o no estuviere previsto en el mismo el proyecto correspondiente, a efectos de realizar la imputación de oficio, el organismo deberá solicitar la modificación de su presupuesto de inversión de acuerdo con los procedimientos dispuestos por los [artículos 88 y 89](#) de la presente ley, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la comunicación de la Contaduría General de la Nación.

En caso de incumplimiento, la Contaduría General de la Nación gestionará ante el Poder Ejecutivo las modificaciones que correspondan.

Artículo 94.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá registrar mensualmente las imputaciones que realice con cargo a asignaciones presupuestales de inversión.

Cuando ejecute proyectos de otro Inciso, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determine la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 95.- Los incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento, deberán registrar trimestralmente, dentro de los treinta días de vencido cada trimestre las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados durante ese período.

Artículo 96.- Los organismos que ejecuten proyectos de inversión financiados con fondos extra presupuestales que no se depositen en el cuenta 213 "Cuentas corrientes Oficiales", deberán comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación los montos que hayan ejecutado en ese período.

Artículo 97.- El producido de la venta de todo tipo de activos o materiales en desuso, así como lo recibido por donaciones, legados, herencias, transferencias y convenios, cualquiera sea su destino, deberá ser acreditado en la cuenta 213 "Cuentas Corrientes Oficiales", en la subcuenta correspondiente.

El Poder ejecutivo, por razones debidamente fundadas, podrá autorizar, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, que con dichos fondos se efectúen depósitos y colocaciones a plazo o inversiones financieras, las que deberán realizarse en todos los casos en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 98.- El producido de la venta de todo tipo de activo, inclusive de materiales en desuso, podrá ser utilizado para financiar cualquier gasto de inversión, previamente autorizado.

Artículo 99.- Las donaciones, legados, herencias, transferencias y fondos de convenios, deberán destinarse al fin para el cual fueron otorgados. Si no tuvieran un fin específico, la autoridad competente, en el mismo acto de aceptación, determinará en forma explícita el destino de los fondos percibidos, no pudiéndose utilizar para cubrir gastos de funcionamiento.

Artículo 100.- Deróganse los [artículo 30 del decreto-ley número 14.867](#), de 24 de enero de 1979, [3º, 4º y 5º del decreto-ley N° 15.356](#), de 24 de diciembre de 1982, y [147 y 148 del decreto-ley N° 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979.

SECCION IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 101.- Créanse en la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 001 "Administración Superior", dos cargos de Consultor I y un cargo de Consultor II.

Artículo 102.- Transfórmase un cargo de Director de División, escalafón Ab, de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 001 "Administración Superior", en un cargo de Consultor II.

Artículo 103.- Transfórmase un cargo de Director de División, escalafón Ab, de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 001 "Administración Superior", en un cargo de Secretario Particular del Presidente de la República.

Artículo 104.- Transfórmase un cargo de Director Telegrafista escalafón AcC, de la unidad ejecutora 001 "Presidencia

de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 0002 "Administración Superior", en un cargo de Director de División, subprograma 002 "Administración General".

Artículo 105.- Los cargos de Consultar I, Consultor II, de Secretario Particular del Presidente de la República y de Director de División citados en los artículos anteriores serán de particular confianza.

Artículo 106.- Créanse en la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 002 "Administración General", dos cargos de Técnico III Médico, escalafón AaA, grado E1, y un cargo de Técnico I Abogado, escalafón AaA, grado E3, abatiéndose en un importe equivalente, el crédito asignado al subrubro 02 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del programa 011 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

Artículo 107.- Transfórmase un cargo de Técnico IV Abogado, escalafón AaA, grado 06, de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 002 "Administración General", en un cargo de Técnico I Abogado, escalafón AaA, grado E3.

Artículo 108.- Suprímese el cargo de Director General de Secretaría de la unidad ejecutora 010 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público".

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito respectivo al renglón 021 "Retribuciones Civiles" del programa referido.

Artículo 109.- Incrementase el renglón 021 del programa 011 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", en N\$ 3.520.812 (tres millones quinientos veinte mil ochocientos doce nuevos pesos).

Artículo 110.- Incrementase en N\$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil nuevos pesos) la partida otorgada por el [artículo 25 del decreto-ley N° 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979, como complemento de sueldo del personal de seguridad afectado a tareas de custodia y vigilancia de acuerdo con la siguiente escala: N\$ 1.600 (un mil seiscientos nuevos pesos) mensuales, para el personal de custodia fija y N\$ 2.500 (dos mil quinientos nuevos pesos) mensuales, para el de custodia móvil.

Artículo 111.- Otórgase a los funcionarios que integran el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 011 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", subprograma 002 "Administración General", que presten efectivamente servicios en el mismo, una compensación mensual del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial, por concepto de permanencia a la orden. A tal efecto, incrementase en N\$ 26.000.000 (veintiséis millones de nuevos pesos) el renglón 061 "Retribuciones Adicionales", del programa 011 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

Artículo 112.- Créase la unidad ejecutora 011 "Delegación Uruguay en la Comisión Mixta Laguna Merín", en el programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público".

Artículo 113.- Incrementase los créditos presupuestales del programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", unidad ejecutora 010 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", según el siguiente detalle:

Rubro	Denominación	Importe N\$
021	Retribuciones básicas del personal contratado	1.594.500
064	Permanencia a la orden	12.466.000
200	Materiales y Suministros	573.588

300	Servicios no Personales	1.151.922
470	Motores y Partes para reemplazo	122.040

El Personal del mencionado programa revistar  en el r gimen de permanencia a la orden establecido por el [art culo 111](#) de la presente ley, y no podr  percibir compensaci n alguna por trabajo en horas extras.

Art culo 114.- Supr mese el programa 1.09 "Direcci n Nacional de Relaciones P blicas (DINARP)" y su unidad ejecutora "Direcci n Nacional de Relaciones P blicas (DINARP).

Art culo 115.- La Secretar a de la Presidencia de la Rep blica podr  organizar una Secretar a de Prensa y Difusi n.

As gnese a estos efectos, las siguientes partidas anuales:

Rubro	Denominaci�n	Importe N\$
011	Retribuciones b�sicas de cargos presupuestados	2.112.000
021	Retribuciones b�sicas de personal contratado	13.943.880
061	Retribuciones adicionales	3.900.000

Art culo 116.- Transf rmanse los cargos de la unidad ejecutora que se suprime por el [art culo 114](#), en un cargo de Director de Secretar a de Prensa y Difusi n, un cargo de Subdirector de Secretar a de Prensa y Difusi n, y un cargo de Subdirector Especializado de Secretar a de Prensa y Difusi n que integraran la unidad ejecutora referida en el art culos anterior.

Dichos cargos tendr n el car cter de particular confianza.

Sus titulares ser n designados por el Presidente de la Rep blica.

Art culo 117.- Supr mese del planillados anexo a la presente ley, en el Inciso 02 "Presidencia de la Rep blica", el programa 009, unidad ejecutora 007.

Art culo 118.- Der ganse los [art culo 92, 93 y 94 del decreto-ley N  14.416](#), de 28 de agosto de 1975.

Art culo 119.- Increment tase el cr dito del rengl n "Equiparaci n de Escalafones" del 010 "Elaboraci n, Supervisi n y Coordinaci n de las Estad sticas Nacionales" en un monto de N\$ 3.200.000 (tres millones doscientos mil nuevos pesos).

Art culo 120.- Sustit yese el [inciso final del art culo 193 del decreto-ley N  14.252](#) de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

"Quienes fueran llamados a cumplir las funciones de Subdirector General, percibir n una remuneraci n complementaria, que sumada al sueldo deber  llegar, el conjunto, al 80% (ochenta por ciento) de la retribuci n del cargo de Director General de Estad stica y Censos".

Art culo 121.- Cr ase un cargo de Director de Divisi n Computaci n en la Direcci n General de Estad stica y Censos

en el escalafón AaA, grado E4 o su equivalente en los escalafones AaB o AaC. Dicho cargo será provisto por concurso entre los funcionarios de la Dirección General de Estadística y Censos.

En caso de que el cargo no pueda ser provisto en estas condiciones se llamará a concurso abierto. La Oficina Nacional del Servicio Civil supervisará los mencionados concursos.

El escalafón y grado quedará fijado en oportunidad de la primera designación.

Artículo 122.- El crédito del rubro 3 "Servicios no Personales", del programa 010 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", incluye un monto de N\$ 11.526.000 (once millones quinientos veintiséis mil nuevos pesos), equivalente a U\$S 85.000 (ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que se destinará a gastos de mantenimiento del equipo de procesamiento de datos afectado a dicho programa y que se ajustará de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Artículo 123.- Transfiérese en el programa 010 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" la cantidad de N\$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil nuevos pesos) del rubro 3 a los rubros 0 y 1, con la finalidad de atender las contrataciones de personal, en el régimen previsto por el [artículo 127](#) de la presente ley, para llevar a cabo las tareas que demande la Encuesta Nacional de Hogares en el interior del país.

A las personas que fueran contratadas a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública y percibirán sus retribuciones por encuesta realizada.

Artículo 124.- El crédito del rubro 9 "Asignaciones Globales", del programa 010 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", incluye un monto de N\$ 4.746.000 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil nuevos pesos), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuesta Nacional de Vivienda y Arrendamientos", por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, a llevarse a cabo en el año 1986.

Artículo 125.- El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, que preste la Dirección General de Estadística y Censos, será reembolsado por los usuarios. El producido será destinado a atender los casos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de las horas extraordinarias requeridas para su realización.

Deróganse los [artículos 30 y 31 del decreto-ley N° 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 126.- El personal contratado y a contratar para las tareas relativas al VI Censo General de Población y IV de Viviendas, con cargo a la partida establecida en el [decreto-ley N° 15.613](#), de 17 de agosto de 1984, cesara una vez finalizada las referidas tareas.

Artículo 127.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar contrataciones de carácter eventual en la Dirección General de Estadística y Censos, ajustándose a la siguientes condiciones:

- a) Que duración del contrato sea, en cada caso, la necesaria al solo efecto de la realización de las tareas específicas a la que se asigne el personal.
- b) Que exista una partida legal habilitada a esos efectos.

Artículo 128.- Transfórmense en el programa 1.10 del Inciso 02 "Presidencia de la República", las funciones contratadas existentes a la fecha de aprobación de la presente ley en el escalafón AaA, en igual número de cargos presupuestales (veintidós cargos) correspondientes a seis cargos de Asesor I; cinco cargos de Asesor II; un cargo de Asesor III; ocho cargos de Asesor IV; y dos cargos de Asesor V, que se crean en el escalafón "A". A esos efectos se

habilitan los créditos necesarios transfiriéndose los que correspondían a las funciones suprimidas.

Las transformaciones no afectarán en lo demás, las situaciones de los actuales titulares de las funciones, y sin perjuicio de lo que disponen los [artículos 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 129.- Transfórmense en el programa citado las funciones contratadas existentes a la fecha de aprobación de la presente ley, en el escalafón AaB, en igual número de cargos presupuestales (ocho cargos) correspondientes a: un cargo de Técnico I; un cargo de Técnico II; tres cargos de Técnico IV; un cargo de Técnico VI; y dos cargos de Técnico VII, que se crean en el escalafón "B". A esos efectos se habilitan los créditos necesarios, transfiriéndose los que correspondían a las funciones suprimidas.

Las transformaciones no afectarán en lo demás las situaciones de los actuales titulares de las funciones y sin perjuicio de lo que disponen los [artículo 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 130.- Transfórmense en el mismo programa las funciones contratadas existentes, a la fecha de aprobación de la presente ley, en el escalafón Ab, en igual número de cargos presupuestales (diecinueve cargos) correspondientes a un Jefe de División, un Subjefe de División, dos Jefes de Departamento; dos Jefe de Sección; dos Subjefe de Sección; cinco Administrativo I, cuatro Administrativo II y dos Administrativo III, que se crean en el escalafón "C", a esos efectos se habilitan los créditos necesarios, transfiriéndose los que correspondían a las funciones suprimidas.

Para la regularización del escalafón, la Dirección de Estadística y Censos, con el asesoramiento técnico en cuanto a sus bases de la Oficina Nacional del Servicio Civil, convocará a concurso a realizarse antes de los sesenta días de la promulgación de la presente ley entre los titulares de los cargos presupuestales existentes actualmente y los funcionarios cuyas funciones contratadas se transforman de acuerdo al inciso primero de este artículo. La adjudicación de los cargos se hará según el mejor puntaje en orden decreciente, pero sobre la base de que en ningún caso los titulares de los cargos presupuestales existentes, cualquiera sea el puntaje alcanzado, ocupará un cargo inferior al que actualmente ocupa.

Se aplicará luego lo que disponen los [artículo 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 131.- Transfórmense en el mismo programa las funciones contratadas existentes a la fecha de aprobación de la presente ley, en el escalafón AcC, en igual número de cargos (noventa y cinco cargos) correspondientes a: dos Jefe de División; seis Jefe de Departamento; dos Especialista I; cinco Especialista II; cinco Especialista III; doce Especialista IV; dieciocho Especialista V; veintisiete Especialista VI; y dieciocho Especialista VII, que se crean en el escalafón "D". A esos efectos se habilitan los créditos necesarios, transfiriéndose los que correspondían a las funciones suprimidas.

Las transformaciones no afectarán en lo demás las situaciones de los actuales titulares de las funciones, y sin perjuicio de lo que disponen los [artículo 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 132.- Transfórmense en el programa citado las funciones contratadas existentes, a la fecha de aprobación de la presente ley, en el escalafón Ad, en igual número de cargos presupuestales (doce cargos) correspondientes a: un Intendente; dos Auxiliar I; dos auxiliar II; cinco Auxiliar III, y dos Auxiliar IV, que se crean en el escalafón "F". A esos efectos se habilitan los créditos necesarios transfiriéndose los que correspondían a las funciones suprimidas.

La regularización del escalafón se hará colocando sucesivamente en los cargos superiores a los titulares de los cargos presupuestales existentes actualmente, de acuerdo en cada caso a la respectiva situación a la fecha de aprobación de la presente ley, y luego se colocará en los restantes cargos a los titulares de las funciones contratadas que se transformen de acuerdo al inciso primero de este artículo, según la mayor antigüedad en el ingreso a las funciones contratadas.

Una vez realizada la regularización indicada, se aplicará lo dispuesto por los [artículo 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 133.- Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, para el inciso 02 "Presidencia de la República", se podrán ejecutar en el ejercicio 1986 hasta N\$ 201.885.000 (doscientos un millones ochenta y cinco mil nuevos pesos), quedando excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Artículo 134.- Créanse el programa 012 "Política, Administración y Control de Servicio Civil" y la unidad ejecutora 012 "Oficina Nacional del Servicio Civil".

Asígnanse al referido programa las siguientes partidas anuales:

Rubro	Denominación	Importe N\$
011.311	Sueldo básico de cargo escalafón civil	1.708.300
021.321	Sueldo básicos asimilados al escalafón civil	10.834.000
021.322	Incremento por mayor horario permanente	2.933.300
040	Dictas	1.440.000
050	Honorarios	900.000
061	Por permanencia a la orden	7.000.000
061.304	Por funciones distintas a las del cargo	3.000.000
062.301	Por gastos de representación en el país	120.000
900	Asignación globales	12.204.000

El personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil revestirá en el régimen de permanencia a la orden establecido en el [artículo 111](#) de la presente ley y no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.

Artículo 135.- Los miembros titulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluido su Presidente, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fijase en 5.000 (cinco mil nuevos pesos) por sesión la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de seis sesiones mensuales, la que se ajustará en el mismo porcentaje que se incremente la remuneración del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 136.- Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad.

Artículo 137.- Los cargos de Directores y Subdirectores de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se declaran de particular confianza.

Artículo 138.- Los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil estarán comprendidos en régimen de cuarenta horas semanales.

Artículo 139.- El Poder Ejecutivo podrá trasponer créditos del renglón 021 del programa 012 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", del inciso 02 "Presidencia de la República", para solventar las compensaciones al grado a que refiere el [artículo 50](#) de la presente ley, vigente en dicha oficina al mes de diciembre de 1985.

Artículo 140.- Los funcionarios públicos presupuestados que sean transferidos a la Oficina Nacional del Servicio Civil,

podrán optar por pasar al régimen de contratación de función pública, suprimiéndose sus cargos presupuestados. La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos al rubro 0 del Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 012 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", unidad ejecutora 012 "Oficina Nacional de Servicio Civil", el crédito que atiende las retribuciones que los funcionarios perciban por todo concepto.

Artículo 141.- Los docentes de los cursos de capacitación de funcionarios públicos, serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República de nivel equivalente.

No regirán, en este caso, las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del [artículo 115 de la Ley Nº 12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el [artículo 1º del decreto-ley Nº 14.263](#), de 5 de setiembre de 1974.

Artículo 142.- Transfiérense los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, en Inciso 27, al Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 012 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", unidad ejecutora 012 "Oficina Nacional del Servicio Civil".

Inciso 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 143.- El Director General de Secretaría en el caso de ser oficial superior en situación de retiro, percibirá un complemento no sujeta a montepío equivalente a la diferencia entre su haber de retiro y la asignación que perciban los titulares que ocupen idéntico cargo, en los demás Incisos de la Administración Central.

Artículo 144.- Créanse en el programa 001 "Administración Central) unidad ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", los siguientes cargos; un Subdirector General de Secretaría; un Técnico I Ingeniero de Sistema, escalafón AaA, grado E3; dos Técnicos I Contador, escalafón AaA, grado E3; un Técnico II Contador, escalafón AaA, grado E2, y dos Técnicos IV Procurador, escalafón AaB, grado 05.

Para el desempeño del cargo de Subdirector General de Secretaría rige lo dispuesto en el literal d) e inciso final del [artículo 31 del decreto-ley Nº 14.157](#), de 21 de febrero de 1974, y lo dispuesto por el artículo precedente.

Artículo 145.- Transfórmase en el programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo Administrativo III, escalafón Ab, grado 07, en un cargo de Asesor IV, Doctor de Diplomacia, escalafón AaA, grado 06.

Artículo 146.- Transfórmense en el Programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", las funciones contratadas existentes a la fecha de aprobación de la presente ley en igual número de cargos presupuestales (diez cargos) correspondientes a los siguientes a escalafones y grados; AaA E5, un cargo Asesor I Escribano; AaB 05, dos cargos Técnicos IV Procurador; Ab 10, un cargo Jefe Sector; AcA 11, dos cargos Subjefes de Sección; AcB 11, un Subjefe de Sección; AcC E4, un Especialista en Presupuesto; AcC E1, un Subjefe Departamento, y AcC 2, un Ayudante Idóneo II.

A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a las funciones suprimidas.

Las transferencias no afectarán en lo demás, las situaciones de los actuales titulares de las funciones y sin perjuicio de lo que disponen los [artículo 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 147.- Crease el renglón "Equiparación de Escalafones" en el programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", con un asignación de N\$ 350.000 (trescientos cincuenta mil nuevos pesos), para atender el pago de una compensación para la equiparación de los escalafones de su personal civil, disminuyéndose en la misma cantidad el renglón 024.321 del citado programa.

Artículo 148.- Créanse en el programa 002 "Ejército", unidad ejecutora 069 "Servicio de Intendencia del Ejército", los siguientes cargos civiles un Capataz General, escalafón AcB, grado E7; un Oficial, escalafón AcB, grado E7, siete Jefe de Sección, escalafón AcB, grado 12; dos Jefe de Sector, escalafón AcB, grado 12; dos Jefe de Sector, escalafón AcB, grado 10, y un Oficial V, escalafón AcB, grado 05.

El monto del planillado mensual más su cargas sociales, será reembolsada a Rentas Generales por el Servicio de Intendencia del Ejército, con cargo a sus proventos.

Artículo 149.- Transfórmense en el programa 002 "Ejército", las denominaciones de los cargos civiles que a continuación se expresan:

- Unidad ejecutora 002 "Comando General del Ejército", un cargo AcA 12, Jefe de Sección Veterinario; un AcA 10, Jefe Sector Ayudante Avanzado Arquitectura; un AcB E4, Jefe Departamento; un AcB E3, Jefe Departamento Regente Imprenta; dos AcB E3, Jefe Departamento Cartógrafo; dos AcB E3, Jefe Departamento Laboratorista; tres AcB 12, Jefe Sección Técnico Comunicaciones; un AcB 12, Subjefe Experto Maquinaria Agrícola; dos AcB 12, Jefe Sección Dibujante; tres AcB 11, Subjefe Sección Impresor; dos AcB 11, Subjefe Sección Laboratorista; un AcB 11, Subjefe Sección Mecánico; un AcB 10, Jefe Sector Maitres, un AcB 10, Jefe Sector Sanitario; un AcB 10, Jefe Sector Mecánico Motor Diesel; un AcB 10, Jefe Sector Mecánico; un AcB 10, Jefe Sector Pintor Automóviles; un AcB 10, Jefe Sector Albañil; un AcB 10 Jefe Sector Técnico Sanitario; un AcB 10, Jefe Sector Chapista; siete AcB 10, Jefe Sector Impresor; siete AcB 09, Oficial I Operador Equipo Electrónico; dos AcB 09, Oficial I Albañil; un AcB 07, Oficial III Carpintero; un AcB 07, un Oficial III Chapista; un AcB 07, Oficial III Dibujante; un AcB 07, Oficial III Electricista; un AcB 07, Oficial III Herrero; tres AcB 07, Oficial III Instalador Sanitario; un AcB 07, Oficial III Mecánico; dos AcB 04, Oficial VI Albañil Ayudante; un AcB 03 Ayudante Oficial I Sastre; un AcC 12, Jefe Sección Historiador, y un AcC 10, Jefe Sector Pintos, en:

Un AcA 12, Jefe Sección; un AcA 10 Jefe Sector, un AcB E4, Subdirector División; cinco AcB E3, Jefe Departamento; seis AcB 12, Jefe Sección; seis AcB 11, Subjefe Sección; quince AcB 10, Jefe Sector; nueve AcB 09, Oficial I; nueve AcB 07, Oficial III; dos AcB 04, Oficial VI, un AcB 03, Ayudante Oficial I; un AcC 12, Jefe Sección, y un AcC 10, Jefe Sector.

- Unidad ejecutora 047 "Brigada de Ingenieros N° 1; cinco AcA 10, Jefe Sector Ayudante Avanzado Arquitectura; un AcB 10, Jefe Sector Instalador Sanitario; un AcB 10, Jefe Sector Albañil; un AcB 10, Jefe Sector Mecánico; un AcB 10, Jefe Sector Técnico Sanitario; un AcB 10, Jefe Sector Carpintero; un AcB 10, Jefe Sector Herrero; dos AcB 10, Jefe Sector Electricista; tres AcB 09, Oficial I Instalador Sanitario; tres AcB 09, Oficial I Albañil; un AcB 09, Oficial I Herrero; un AcB 09, Oficial I Carpintero; un AcB 09, Oficial I Electricista; dos AcB 09, Oficial Mecánico; un AcB 09, Oficial I Peluquero; dos AcB 09, Oficial I Pintos; dos AcB 07, Oficial III Dibujante; un AcB 07, Oficial III Instalador Sanitario; cinco AcB 07, Oficial III Albañil; cuatro AcB 07, Oficial III Carpintero; un AcB 07, Oficial III Electricista, y un AcB 04, Oficial VI Albañil Ayudante; en:

Cinco AcA 10, Jefe Sector; ocho AcB 10, Jefe Sector, catorce AcB 09, Oficial I; trece AcB 07, Oficial III y un AcB 04, Oficial VI.

- Unidad ejecutora 054 "Batallón de Ingenieros de Servicio N° 7": un AcB 12, Jefe Sección Mecánico Motor Diesel en un AcB 12, Jefe Sección.

- Unidad ejecutora 054 "Batallón de Apoyo y Servicio de Comunicaciones N° 2": dos AcB 12, Jefe Sección Técnico en Comunicaciones y dos AcB 09, Oficial I Mecánico Motor Diesel, en:

 Dos AcB 12, Jefe Sección y dos AcB 09, Oficial I.

- Unidad Ejecutora 059 "Escuela Militar": un cargo Técnico II Sicólogo AaB E2, en un cargo Técnico I Sicólogo AaB E3.

- Unidad ejecutora 066 "Servicio de Bandas Militares del Ejército": un AcB 11, Subjefe Sección Técnico Instrumentos Musicales, en:

 Un AcB 11, Subjefe Sección.

- Unidad ejecutora 069 "Servicio de Intendencia del Ejército": un AcB E1, Jefe Sección Capataz General Talleres; un AcB E1, Jefe Sección Sastre; un AcB 10, Jefe Sector Molinero Capataz; dos AcB 10, Jefe Sector Aparador, un AcB 09, Oficial I Lustrador Muebles; un AcB 09, Oficial I Sastre; un AcB 08 Oficial II, Sastre; dos AcB 07, Oficial III Suelero; diez AcB 07 Oficial III Confeccionista; diecisiete AcB 04, Oficial VI Confeccionista; tres AcB 04, Oficial VI Panadero; un AcB 04, Oficial VI Sastre, y un AcB 04, Oficial VI Suelero, en:

 Un AcB 12, Jefe Sección; cuatro AcB 11, Subjefe Sección; un AcB 10, Jefe Sector; un AcB 09, Oficial I; dos AcB 07, Oficial III, y un AcB 04, Oficial VI.

- Unidad ejecutora 072 "Servicio de Tiro y Educación Física", un AcB 11, Subjefe Sección Maitre, en:

 Un AcB 11, Subjefe Sección.

- Unidad ejecutora 073, "Servicio Veterinario y de Remonta", tres AcA 12, Jefe Sección Veterinario; un AcB 12, Jefe Sección Laboratorista; un AcB 12, Jefe Sección Capataz de Campo, y un AcB 10, Jefe Sector Albañil, en:

 Tres AcA 12, Jefe Sección; dos AcB 12, Jefe Sección, y un AcB 10, Jefe Sector.

Artículo 150.- La unidad ejecutora 074 "Comando General de la Armada", del programa 003 "Marina Armada Nacional", podrá atender con sus proventos el pago de la compensación por trabajos realizados fuera del área del Servicio de Comunicaciones, reparaciones y Armamento, y las horas extras del personal jornalero contratado con cargo a crédito presupuestales.

Artículo 151.- Créase una partida de N\$ 7.500.000 (siete millones quinientos mil nuevos pesos) en el programa 003 "Marina Armada Nacional", unidad ejecutora 074 "Comando General de la Armada", para atender exclusivamente el pago de seguro de personal jornalero del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento, cuyas

retribuciones son atendidas con créditos presupuestales del renglón 021.

La presente partida será ajustada anualmente por la Contaduría General de la Nación de acuerdo a la variación que se produzca en la póliza respectiva por aumento de las retribuciones personales o incrementos dispuestos por el Banco de Seguros del Estado.

Artículo 152.- Transfórmase en el programa 004 "Fuerza Aérea", unidad ejecutora 075 "Comando General de la Fuerza Aérea", la denominación del cargo civil Técnico I Arquitecto, escalafón AaA, grado E3, en la de técnico I Contador, escalafón AaA, grado E3.

Artículo 153.- Transfórmense en el programa 004 "Fuerza Aérea", unidad ejecutora 075 "Comando General de la Fuerza Aérea", las denominaciones de los siguientes cargos civiles: un AaB 04, Técnico Ayudante I Traductor; un AcB 09, Oficial I Radiotécnico; un AcB 08, Oficial II Bobinador, un AcB 08, Oficial II Radiotécnico, y un AcC 09, Especialista I Pintos, en:

Un AaB 04, técnico Ayudante I; un AcB 09, Oficial I; dos AcB 08, Oficial II, y un AcC 09, Especialista I.

Artículo 154.- Transfórmense en el programa 005 "Aeropuertos Nacionales", unidad ejecutora 082, "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", los siguientes cargos civiles; un AaB 05, Jefe Sector Radio Operador; un AcB E3, Director Departamento Técnico Telecomunicaciones; un AcB E2 Subdirector Departamento Radio Operador, un AcB E2, Subdirector Departamento Técnico Telecomunicaciones; seis AcB 12, Jefe Sección Radio Operador, seis AcB 11, Subjefe Sección Radio Operador; un AcB 11, Subjefe Sección Radiotelegrafista; seis AcB 10, Jefe Sector Radio Telegrafista, tres AcB 09 Oficial I Radio Telegrafista; tres AcB 08 Oficial II Radiotelegrafista, seis AcB 07 Oficial III Operador I Teletipo, y cinco AcB 07 Oficial III Radio Operador en:

Un AcB E3, Director Departamento Operador de Telecomunicaciones, dos AcB E2, Subdirector Departamento Operador de Telecomunicaciones; un AcB E1, Jefe Sección Operador de Telecomunicaciones, seis AcB 12, Jefe Sección Operador de Telecomunicaciones; siete AcB 11, Subjefe Sección Operador de Telecomunicaciones; seis AcB 10, Jefe Sector Operador de Telecomunicaciones; tres AcB 09, Oficial I Operador de Telecomunicaciones, tres AcB 08, Oficial II operador de Telecomunicaciones, y once AcB 07, Oficial III Operador de Telecomunicaciones.

Artículo 155.- El personal civil contratado por el programa 005 "Aeropuertos Nacionales", unidad ejecutora 082 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", con cargos a Rentas afectadas a Aeropuertos, creada por el [artículo 52 de la Ley N° 13.737](#), de 9 de enero de 1969, pasará a integrar las planillas presupuestales de la referida unidad ejecutora a partir del 1° de enero de 1986, si que ello signifique lesión de derecho para los actuales funcionarios presupuestados.

Para la reestructura administrativa resultante, en la que se dará prioridad al escalafón AaB, controlador de Tránsito Aéreo, no regirá lo dispuesto en los [incisos e\) y g\) del artículo 53](#) de la presente ley.

El monto del planillado mensual más sus cargas sociales será reembolsado a Rentas Generales por la dirección General de Infraestructura Aeronáutica con cargo de ventas afectadas a Aeropuertos, creada por el [artículo 52 de la Ley N° 13.737](#), de 9 de enero de 1969.

Artículo 156.- Los gastos de funcionamiento del programa 005 "Aeropuertos Nacionales" unidad ejecutora 082 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", a partir del 1° de enero e 1986 serán atendidos a Rentas Afectadas a Aeropuertos creada por el [artículo 52 de la Ley N° 13.737](#), de 9 de enero de 1969, eliminándose los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 157.- Créase el renglón "Equiparación de Escalafón " en el programa 005 "Aeropuertos Nacionales", unidad ejecutora 082 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", con una asignación de N\$ 52.000.000 (cincuenta y dos millones de nuevos pesos), para atender el pago de una compensación para la equiparación de los escalafones de su personal civil.

El monto de planillado mensual más sus cargas sociales, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el [artículo 52 de la Ley Nº 13.737](#), de 9 de enero de 1969.

Artículo 158.- Asígnase en el programa 005 "Aeropuertos Nacionales", unidad ejecutora 082 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", una partida anual de N\$ 12.000.000 (doce millones de nuevos pesos), para atender el pago de horas extras a su personal.

El monto del planillado mensual más sus cargas sociales será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el [artículo 52 de la Ley Nº 13.737](#), de 9 de enero de 1969.

Artículo 159.- Transfórmase en el programa 006 "Saluda Militar", unidad ejecutora 083 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", las denominaciones de los siguientes cargos civiles; un AcB E2, Subjefe Departamento Regente Imprenta; seis AcB 09, Oficial I Cocinero Hospitalario, tres AcB 06, Oficial IV Vacunador; un AcB 04, Oficial VI Enfermero, y un AcB 04, Oficial Vacunador; y un AcB E2, Subjefe Departamento, seis AcB 09, Oficial I; cinco AcB 06, Oficial IV y dos AcB 04, Oficial VI.

Artículo 160.- Transfórmase en el programa 006 "Salud Militar", unidad ejecutora 083 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", las funciones contratadas existentes a la fecha de la aprobación de la presente ley, en igual número de cargos presupuestales (treinta y un cargo) correspondientes a los siguientes escalafones y grados; AaA E3, un cargo Técnico I Arquitecto; y un cargo Técnico I Médico Especialista; AaA E2, un cargo Técnico II Arquitecto; AaA E1, un cargo Técnico III Odontólogo; AaA 06, tres cargos Subjefe Sección Médico; AaA 01, quince cargos Técnicos Ayudante IV Médico, AaB E1, un cargo Técnico III, Oficial de Higiene Ambiental; AaB 04, dos cargos Técnico Ayudante I Practicante; Ab 08, un cargo Administrativo II, y AcC 02, cinco cargo Hermanas de caridad.

A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a las funciones suprimidas.

Las transformaciones no afectarán, en lo demás, las situaciones de los actuales titulares de las funciones y sin perjuicio de la que disponen los [artículos 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 161.- Transfórmase en el programa 007 "Organismos conjuntos de las Fuerzas Armadas", Subprograma 001 "Asesoramiento, Coordinación y Planificación de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 085 "Estado Mayor Conjunto", veinte cargos de Soldados de 2da. en un cargo de Sargento 1ro. y diecisiete cargos de Soldado de 1ra.

Artículo 162.- Créase en el programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 088 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", un cargo de Técnico II Contador, escalafón AaA grado E2.

Artículo 163.- Transfórmase en el programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 088 "Servicio de Retiro y Pensiones Militares", tras cargos de Suboficial Mayor y cuatro cargos de Sargento 1ro., un tres cargos de Teniente 2do. y cuatro cargos de Alférez.

Artículo 164.- El programa 009 "Prefectura Nacional Naval", unidad ejecutora 089 "Prefectura Nacional Naval", podrá realizar los siguientes proyectos de funcionamiento:

- a) Contratación de expertos y astilleros con el fin de realizar el estudio de factibilidad para la construcción de embarcaciones, por el importe de N\$ 1.356.000 (un millón trescientos cincuenta y seis mil nuevos pesos);

- b) Misión de estudio para la compra de equipamiento policial portuario, por un importe de N \$ 733.000 (setecientos y treinta y tres mil nuevos pesos);
- c) Confección de impresos y folletos promocionales referentes a la salvaguarda de la vida humana en el mar y seguridad de la navegación por un monto de N\$ 1.356.000 (un millón trescientos cincuenta y seis mil nuevos pesos);
- d) Contratación de expertos internacionales en seguridad marítima, por un importe de N \$ 2.441.000 (dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil nuevos pesos);

Artículo 165.- Transfórmense en el programa 009 "Prefectura Nacional Naval" unidad ejecutora 089 "Prefectura Nacional Naval", dos cargos Técnico II Veterinario, escalafón AaA, grado E2 y un cargos de Técnico II Ingeniero Agrónomo, escalafón AaA, grado E3; un cargos de Asesor II Abogado, escalafón AaA, grado E2 y un cargo de Asesor III Abogado, escalafón AaA, grado E1.

Artículo 166.- Transformase en el programa 009 "Prefectura Nacional Naval", unidad ejecutora 089 "Prefectura Nacional Naval", cuatro cargos de Teniente 2do (CP), en dos cargos de Comandante Mayor (CP), jerarquía equivalente a la de Oficial superior de las fuerzas armadas. El Comando de la Prefectura Nacional Naval reglamentará los cursos de pasaje de grado correspondientes, los que por única vez podrán ser realizados dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 167.- Transfórmase en el programa 009 "Prefectura Nacional Naval", unidad ejecutora 089 "Prefectura Nacional Naval", la denominación de un cargo Jefe Sección Electrónica, escalafón AcB, grado 12, en un cargo Jefe Sección, escalafón AcB, grado 12.

Artículo 168.- Los Ministros de Supremo Tribunal Militar y con jueces Militares integrantes de la Suprema Corte de Justicia, en caso de ser oficiales en situación de retiro, percibirán una compensación especial no sujeta a montepío equivalente al 60% (Sesenta por ciento) del sueldo básico del grado de Coronel. Esta disposición se aplicará al letrado civil cuando integre el Supremo Tribunal Militar.

Artículo 169.- Transfiérese del programa 010 "Justicia Militar", unidad ejecutora 090 "Supremo Tribunal Militar" al programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", el cargo de Asesor Letrado, equiparado a Mayor (al cese definitivo del actual titular Mayor JM) modificándole su denominación por la de Asesor Letrado, equiparado a Mayor, (al cese definitivo del actual titular Asesor 1 Fiscalías Militares, escalafón AaA, grado E3).

Artículo 170.- Transfórmase en el programa 012 "Aviación Civil", unidad ejecutora 092 "Dirección General de Aviación Civil", un cargo de Técnico IV Procurador, escalafón AaB, grado 05, en un cargo de Asesor III Abogado, escalafón AaA, grado E1.

Artículo 171.- Créase el renglón "Equiparación de Escalafones", en el programa 012 "Aviación Civil" ejecutora 092 "Dirección General de Aviación Civil", con una asignación de N\$ 14.000.000 (catorce millones de nuevos pesos) para atender el pago de una compensación para la equiparación de los escalafones de su personal civil.

Artículo 172.- Establécese por los funcionarios del programa la "Aviación Civil", unidad ejecutora 092 "Dirección General de Aviación Civil" en el régimen de cuarenta horas semanales.

Artículo 173.- Asignación al programa 012 "Aviación Civil" unidad ejecutora 092 "Dirección General de Aviación Civil" una partida anual de N\$ 4.000.000 (cuatro millones de nuevos pesos) para atender el pago de dietas de profesores del Instituto de Adiestramiento Aeronáutico.

Artículo 174.- Transfórmense en el programa 012 "Aviación Civil", unidad ejecutora 092 "Dirección General de

Aviación Civil", los cargos de: dos AcB E5, Director División Oficio; tres AcB E3, Director Departamento Oficio; un AcB E3, Director Departamento Operador A.I.S.; un AcB E2, Subdirector Departamento Instructor GAT; un AcB E2, Subdirector Departamento Operador A.I.S.; un AcB E2, Subdirector Departamento Inspector Tránsito Aéreo; un AcB E2 Subdirector Departamento Oficio; un AcB 12, Jefe Sección Piloto; un AcB 12, Jefe Sección Instructor GAT; dos AcB 12, Jefe Sección Inspector Tránsito Aéreo; cuatro AcB 12, Jefe Sección Mecánico AyM; dos AcB 12, Jefe Sección Controlador Aeronaves (Delgado Regional); siete AcB 11, Subjefe Sección Controlador Aeronaves (Delgado Regional); un AcB 11, Subjefe Sección Electricista; un AcB 11, Subjefe Sección Piloto; un AcB 11, Subjefe 10, Jefe Sector Piloto; dos AcB 10, Regional); dos AcB 10, Jefe Sector Inspector de Seguridad Vuelo; 1 AcB 10, Jefe Sector Inspector Tránsito Aéreo; 3 AcB 10 Jefe Sector Mecánico AyM; 3 AcB 10 Jefe Sector Operador A.I.S. Oficial I Impresor; tres 09, Oficial 1 Inspector Tránsito Aéreo; un AcB 09, Oficial 1 Dibujante; 1 AcB 09 Oficial I Instructor Link; 1 AcB 09 Oficial I Impresor; 3 AcB 09, Oficial I Inspector Tránsito Aéreo; 1 AcB 09 Oficial I Operador A.I.S.; 1 AcB 08, Oficial II Operador A.I.S., en: 2 AcB E5, Director División; 4 AcB E3 Director Departamento; 4 AcB E2, Subdirector Departamento; 10 AcB 12, Jefe de Sección once AcB 11, Subjefe de Sección; trece AcB 10, Jefe de Sector; 7 AcB 09 Oficial I y cuatro AcB 08, Oficial II.

Artículo 175.- Asignase al programa 013 "Investigaciones y Estudios Meteorológicos", unidad ejecutora 093 "Dirección Nacional de Meteorología", una partida anual de N\$ 2.904.000 (dos millones novecientos cuatro millones nuevos pesos), para compensar a los funcionarios civiles que cumplen tareas permanentes en días inhábiles y turnos nocturnos en días hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. Dicha compensación, sujeta a montepío, se ajustará en los mismos porcentajes de aumento que fije, el Poder Ejecutivo a las retribuciones personales de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 176.- Transfórmase en el programa, 013 "Investigaciones y Estudios Meteorológicos", unidad ejecutora 093 "Dirección Nacional de Meteorología", las funciones contratadas existentes, fecha de aprobación de la presente ley, en igual número de cargos presupuestales (setenta cargos) correspondientes, a los siguientes escalafones y grados: AcC 07, catorce cargos Encargado de Estación y Ac05, cincuenta y seis cargos Observador.

A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a las funciones suprimidas.

Las transformaciones no afectarán en lo demás las situaciones de los actuales titulares de las funciones y sin perjuicio de lo que disponen los [artículos 52 y 53](#) de la presente ley.

Artículo 177.- Créase el renglón 061 "Equiparación de Escalafones", en el programa 013 Investigaciones y Estudios Meteorológicos", unidad ejecutora 093 "Dirección Nacional de Meteorología", con una, asignación equivalente al 5% (cinco por ciento) el rubro 0 de la misma, para atender el pago de una compensación para la equiparación de los escalafones de su personal.

Suprímese la partida prevista en el renglón 024.326 "Retribución Encargados de Estaciones Meteorológicas", de la mencionada unidad ejecutora.

Artículo 178.- Créanse en el programa 015 "Asistencia Social de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 095 "Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas", los siguientes cargos: un Técnico II Arquitecto, escalafón AaA, grado E2; un Técnico III Asistente Social, escalafón AaB, grado E1, y un Suboficial Mayor.

Artículo 179.- Créanse en el programa 016 "Bienestar Social de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 096 "Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas", un cargo de Sargento 1ro. y tres cargos de Sargento y suprímese un cargo Teniente 1ro.).

Artículo 180.- Los programas de construcción de ciento setenta y ocho viviendas por parte del Servicio de Asistencia Social de las

Fuerzas Armadas, serán financiados con préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay, los que serán reintegrados por dicho Servicio con cargo a los recursos propios percibidos por concepto de arrendamiento de viviendas.

Artículo 181.- Asígnase al Ministerio de Defensa Nacional una partida de N\$ 272.929.000 (doscientos setenta y dos millones novecientos veintinueve mil nuevos pesos), para gastos de funcionamiento excluidos suministros y N\$ 194.678.000 (ciennoventa y cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil nuevos pesos), para suministros con exclusión de combustibles, que deberán ser distribuidos por el Inciso a nivel de programas y rubros.

Redúcese en N\$ 9.859.000 (nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil nuevos pesos), la partida fijada en el planillado anexo a la presente ley, en el renglón 200.802 del programa 002 "Ejercito".

Artículo 182.- Del total de cargos asignados al personal subalterno de las Fuerzas Armadas al 1º de marzo de 1985, se mantendrá vacante el 20% (veinte por ciento) de los mismos en el programa 003. "Marina Armada Nacional" y el 14% (catorce por ciento) en el programa 004 "Fuerza Aérea" al 31 de diciembre de 1987 respectivamente, en el caso que se produzcan las vacantes necesarias, para cubrir dichos porcentajes. En caso contrario, no se estará que se produzcan. Esta norma no alcanza a los cargos técnicos y semitécnicos.

Lo dispuesto precedentemente alcanza, asimismo, a la transformación de los cargos comprendidos en los porcentajes respectivos ([artículo 112 del decreto-ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974).

Artículo 183.- Derógase el [artículo 169 del decreto-ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974.

Artículo 184.- Las partidas por retribuciones personales, rubro 0 del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", generarán el aporte estatal del 15% (quince por ciento) a beneficio de Servicio de Retiros Militares.

La totalidad de los retiros militares que se produzcan a partir de la vigencia de la presente ley, serán atendidos con recursos propios del Servicio de Retiros y Pensiones Militares así como las pensiones que estos retiros generen.

La insuficiencia de fondos derivada de la diferencia entre los recursos propios del Servicio de Retiros y Pensiones Militares y las prestaciones a qué está obligado a servir, serán de cargo de Rentas Generales (Inciso 22).

Artículo 185.- Los funcionarios retirados al amparo del [artículo 23 de la Ley N° 12.587](#), de 23 de diciembre de 1958, de la ex Caja de Retirados Militares, actual Servicio de Retiros y Pensiones Militares, y de la Secretaría del Ministerio de Defensa Nacional, se incorporarán en situación de retiro a la norma dispuesta por el [artículo 76 del decreto-ley número 14.157](#), de 21 de febrero de 1974. Dicha equiparación se efectuará de acuerdo a la tabla de equivalencias establecidas en el Decreto N° 75/968, de 25 de enero de 1968, teniéndose en cuenta en su conjunto los grados vigentes al 31 de diciembre de 1973 y las denominaciones del cargo del que era titular el funcionario a la fecha de su retiro o cese. En el caso de funcionarios grado 18, el grado de equiparación a adjudicar será el inmediato superior al previsto en dicha tabla.

Asimismo quedan comprendidos en la norma precedentemente indicada los funcionarios que fueron redistribuidos o cesaron entre el 1º de enero de 1971 y el 8 de setiembre de 1983.

Las pensiones generadas por ex-titulares referidos anteriormente se regularán en base a las normas establecidas en el presente artículo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 186.- Suprímese en el programa 017 "Centros de Frontera" unidad ejecutora 097 "Dirección Nacional de Pasos de Frontera", la partida asignada para el régimen de cuarenta horas semanales y créase una partida anual de N\$ 5.006.604 (cinco millones seis mil seiscientos cuatro nuevos pesos), para el pago al personal civil del referido programa por el régimen de cuarenta y ocho horas semanales.

Artículo 187.- El personal subalterno que deba ser trasladado a Montevideo, en relación con lo dispuesto en el [artículo 182](#) de la presente ley, para no afectar la capacidad operativa de las unidades, percibirá por los perjuicios y gastos inherentes a dicho traslado, una compensación igual a tres meses de su sueldo básico, la que se abonarán en

cuotas mensuales consecutivas, equivalentes cada una de ellas al 20% (veinte por ciento) de dicho sueldo básico.

Artículo 188.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir o arrendar con opción de compra e incorporar a la Armada Nacional, un buque tanque en sustitución del R.O.U. "Presidente Rivera", cuya financiación estará basada en el producido de la venta de este último y en fondos provenientes de su explotación.

Artículo 189.- Suprímese en el programa 007 "Organismos Conjuntos de las Fuerzas Armadas", el subprograma 003 "Enseñanza Estratégica Superior de las Fuerzas Armadas", así como su unidad ejecutora 087 "Escuela de Seguridad de Defensa Nacional". Los funcionarios que prestaban funciones en dicha unidad ejecutora, serán redistribuidos por el Ministerio de Defensa Nacional en otras unidades ejecutoras. Ella se hará, en todos los casos, sin lesionar sus derechos. A tal efecto, serán mantenidos en el mismo escalafón y conservarán su grado y remuneración actuales.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 190.- Efectúanse, en el programa 001 "Administración", Subprograma, 002 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", las siguientes creaciones y transformaciones de cargos:

1) Creaciones:

- 2 Inspector General
- 3 Inspector General (PA)
- 1 Inspector General (PT) Abogado
- 1 Inspector General (Pt) Contador
- 1 Subcomisario (PE) Encargado de Importaciones
- 1 Oficial Principal (PT) Contador

2) Transformaciones:

- 1 Comisario (PA)m en:
- 1 Inspector Mayor (PT) Escribano, y
- 1 Oficial Ayudante (PE) Ayudante de Contador en
- 1 Subcomisario (PT) Contador

Las modificaciones de cargos precedentes se atenderán con el abatimiento, en el mismo importe, del renglón 021 del programa 001, subprograma 002.

Artículo 191.- Transfórmase en el programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos, los siguientes cargos:

- 3 Oficial Subayudante, en:
- 1 Oficial Subayudante (PT) Ingeniero Civil

- 1 Oficial Subayudante (PT) Ingeniero Químico y
- 1 Oficial Subayudante (PT) Ingeniero Industrial:
- 5 Oficial Subayudante, en 5 Suboficial Mayor

Artículo 192.- La remuneración básica por hora semana en los centros de enseñanza policial, será la misma que la establecida para los profesores del segundo ciclo de enseñanza secundaria. Su categorización se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes en dicho ciclo.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones referidas a los profesores que dicten materias en los centros de enseñanza policial.

Artículo 193.- Transfórmense en el programa 009 "Administración Carcelaria", unidad ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles y Penitenciarias", los siguientes cargos:

- 6 Oficial Principal (PE) Ayudante de Sanidad
- 3 Oficial Subayudante
- 1 Oficial Principal (PT) Inspector Servicio Social
- 1 Oficial Ayudante (PT) Inspector Servicio Social
- 1 Oficial Subayudante (PE) Motorista (al vacar)
- 1 Oficial Ayudante (PE) Motorista (al vacar)
- 1 Conserje (al vacar)
- 2 Conserje de segunda (al vacar)
- 6 Subconserje (al vacar)
- 1 Oficial Principal (PE) Regente de Taller
- 1 Oficial Principal (PT) Dermosifilopatía
- 1 Oficial Ayudante (PE) Capataz
- 3 Oficial Subayudante (PE) Electricista (vacante)
- 1 Oficial Principal (PT) Biotipólogo (vacante)
- 1 Oficial Principal (PT) Químico (vacante)
- 4 Oficial Subayudante (PE) Motorista (vacante)
- 4 Oficial Subayudante (PA) (vacante)
- 1 Oficial Subayudante (PE) Enfermero (vacante)
- 1 Subcomisario (PE) Regente de Taller (vacante)
- 1 Subcomisario (PE) Regente de Taller (vacante)
- 1 Subcomisario (PE) Regente de Taller (vacante)
- 5 Oficial Ayudante (PA) (vacante)

- 1 Oficial Subayudante (PE) Enfermero (vacante)
- 1 Subcomisario (PT) Regente General de Taller
- 1 Comisario (PT) Abogado
- 1 Oficial (PT) Siquiatra
- 1 Oficial (PT) Sicólogo, en:
- 6 Oficial Principal (PT) Médico
- 3 Suboficial Mayor (PF)
- 1 Oficial Principal (PT) Asistente Social
- 1 Oficial Ayudante (PT) Asistente Social
- 1 Oficial Subayudante (PE) Maestro de Taller
- 1 Oficial Ayudante (PE) Maestro de Taller
- 1 Oficial Principal (PE) Maestro de Taller
- 2 Oficial Ayudante (PE) Maestro de Taller
- 8 Oficial Subayudante (PE) Maestro de Taller
- 1 Oficial Principal (PE) Maestro de Taller
- 1 Oficial Principal (PT) Dermatólogo
- 1 Oficial Ayudante (PE) Capataz Rural
- 3 Oficial Subayudante (PT) Médico Veterinario
- 1 Oficial Principal (PT) Siquiatra
- 1 Oficial Principal (PT) Siquiatra
- 4 Oficial Subayudante (PT) Sicólogo
- 4 Suboficial Mayor (PE)
- 1 Oficial Subayudante (PE) Estadigrafo
- 1 Subcomisario (PT) Jefe de Servicio de Asistencia Social Sociólogo
- 1 Subcomisario (PT) Jefe de Servicio Censo y Estadística Sociólogo
- 1 Subcomisario (PT) Jefe Servicio Procuraduría Criminológica
- 5 Oficial Ayudante (PE) Maestro de Taller
- 1 Oficial Subayudante (PE) Maestro de taller
- 1 Comisario Inspector (PT) Ingeniero Industrial
- 1 Comisario Inspector (PT) Abogado

1 Subcomisario (PT) Jefe de Servicio de Siquiatría

1 Subcomisario (PT) Jefe de Servicio de Psicología

Artículo 194.- Suprímense en el programa 009 "Administración Carcelaria ", unidad ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles y Penitenciarias", los cargos que a continuación se indican atendiéndose con las economías presupuestales resultantes de los mismos, las siguientes creaciones de cargos.

Supresiones:

- 1 Oficial Principal (PE) Maestro de Taller (al vacar)
- 3 Subcomisario (PE) Regente de Taller (al vacar)
- 7 Sargento (PF) (al vacar)
- 18 Agente de Primera (PF) (al vacar)
- 1 Intendente (al vacar)
- 3 Agente de Primera (al vacar)
- 106 Agente de Primera
 - 1 Consejo de Segunda
 - 2 Oficial Principal (PA)
 - 3 Oficial Principal (PE) Regente de Taller
 - 5 Oficial Principal (PE) Maestro de Taller
 - 1 Oficial Principal (PE) Técnico Radiólogo
 - 2 Oficial Ayudante (PE) Mecánico
 - 3 Oficial Ayudante (PE) Electricista
 - 1 Oficial Ayudante (PE) Motorista

Creaciones:

- 4 Oficial Subayudante (PE) Maestro de Taller
- 7 Agente de Segunda
- 22 Agente de Segunda (PF)
 - 1 Subcomisario (PA)
 - 3 Agente de Segunda (PA)
- 56 Agente de Segunda
- 15 Agente de Segunda (PS)
 - 3 Inspector Mayor

- 5 Sargento Primero (PA)
- 4 Sargento (PA)
- 1 Cabo (PA)
- 15 Agente de Segunda (PA)
 - 6 Oficial Subayudante (PE) Maestro de Taller
 - 1 Sargento Primero (PE) Sastre
 - 2 Sargento Primero (PE) Electricista
 - 2 Sargento Primero (PE) Sanitario
 - 2 Sargento Primero (PE) Albañil
 - 1 Sargento Primero (PE) Fotógrafo
 - 2 Oficial Subayudante (PE) Profesor de Educación Física
 - 1 Comisario (PT) Director del Instituto de Criminología Siquiatra Criminológico
 - 6 Oficial Subayudante (PT) Asistente Social
 - 4 Oficial Subayudante (PT) Procurador

Artículo 195.- Los cargos de Oficial Subayudante (PE) Ayudante de Laboratorio y Sargento Primero (PE) Ayudante de Laboratorio, serán provistos mediante concurso de oposición y méritos entre los aspirantes que acrediten haber aprobado 4to. y 3er. año en la Facultad de Química, respectivamente.

Artículo 196.- Los cargos de Sargento Primero (PE) Perito y Sargento Perito, que se crean, por la presente ley, serán provistos mediante concurso de oposición y méritos, entre los funcionarios policiales que acrediten tres años de antigüedad en la realización de peritajes.

Artículo 197.- Las pensiones graciables para el cónyuge supérstite y para cada hijo menor del causahabiente, establecidas por el [literal a\) del artículo 63 de la Ley N° 13.892](#), de 19 de octubre de 1970, serán un 50% (cincuenta por ciento) y un 10% (diez por ciento), respectivamente, del sueldo básico del Agente de Segunda.

Artículo 198.- Sustituyese, el [artículo 213 del decreto-ley número 14.189](#), del 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el [artículo 164 del decreto-ley 14.252](#), de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 213. - El personal subalterno de policía ejecutiva con excepción de los cadetes, percibirá mensualmente por concepto de compensación por alimentación (rancho efectivo), el equivalente al 15%, (quince por ciento) del sueldo básico del Agente de Segunda".

Artículo 199.- Créase en el rubro 3 "Servicios no Personales", del programa 009 "Administración Carcelaria", una partida anual de N\$ 600.000 (Seiscientos mil nuevos pesos) destinada al pago de los servicios que, presten hasta diez Religiosas de la Congregación del Buen Pastor, por administrar el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres.

Dicha partida será incrementada en cada oportunidad que aumente, el salario mínimo nacional y en igual porcentaje.

Suprímese la dotación actual del renglón 021 derivado 324, de dicho programa.

Crease en el rubro 7 "Transferencia", del programa 009 "Administración Carcelaria", una partida anual de N \$ 13.924.000 (trece millones novecientos veinticuatro mil nuevos pesos), destinada a solventar los gastos necesarios para atender el Patronato de Encarcelados y Liberados, sujeto a rendición de cuentas.

Artículo 200.- Crease en el programa 013 "Servicio de Sanidad Policial", una partida anual de N\$ 36.000.000 (treinta y seis millones de nuevos pesos), a los efectos de atender las erogaciones que resulten de las contrataciones de los técnicos y personal especializado que sean necesarios para el funcionamiento de dicho programa.

Artículo 201.- Crease en el programa 013 "Servicio de Sanidad Policial", una partida anual de N\$ 143.736.000 (ciento cuarenta y tres millones setecientos treinta y seis mil nuevos pesos), destinada a atender el funcionamiento de dicho programa, con excepción de retribuciones personales.

Artículo 202.- Facúltase al Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con los Ministros de Economía y Finanzas e Interior disponer la presupuestación del Personal Técnico, Profesional y Especializado que desempeñan funciones en el programa 1.13 "Servicio de Sanidad Policial", bajo el régimen de contratación civil, sin que ello su ponga lesión de derechos funcionales.

Artículo 203.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar en Oficial Subayudante (PT) (Médico) y (Odontólogo) los, cargos del Ministerio del Interior, pertenecientes a Personal Subalterno que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren ocupados, por médicos u odontólogos. Los mismos revistarán presupuestalmente en la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Artículo 204.- El Poder Ejecutivo podrá disponer por única vez y en acuerdo con los Ministros del Interior y de Economía y Finanzas, las transformaciones en los padrones de cada programa, del Inciso 04 que impliquen una racionalización administrativa de los, subescalafones, siempre que con ello no se incremente los créditos presupuestales asignados, ni signifique lesión de los derechos funcionales.

Artículo 205.- El Poder Ejecutivo, actuando con los Ministros del Interior y de Economía y Finanzas, podrá efectuar la transferencia del programa 004 "Mantenimiento del Orden Montevideo ", programas 010 "Información e Inteligencia" y 011 "Policía Técnica", de los créditos presupuestales correspondientes a gastos e inversiones, así como los equipos, vehículos, útiles, instalaciones y demás, necesarios para su funcionamiento y los cargos que permitan el desarrollo de las funciones policiales propias.

Artículo 206.- Créanse en el programa 011 "Policía Técnica", los siguientes cargos:

- 1 Subcomisario (PT) Químico Farmacéutico
- 1 Oficial Principal (PT) Químico Farmacéutico
- 1 Oficial Subayudante (PE) Ayudante de Laboratorio
- 1 Sargento Primero (PE) Ayudante de Laboratorio
- 8 Sargento Primero (PE) Perito
- 4 Sargento (PE) Perito

Artículo 207.- Transfiérense del programa 002 "Ejército" del inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno (Interior)" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", ciento ochenta Soldado de Segunda Clase, con sus respectivos, cargos y créditos presupuestales, que se transformarán en Agente de Segunda.

A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del escalafón policial Bg no podrán pasar de un

subescalafón a otro.

Derógase el [artículo 82 de la Ley Nº 13.640](#), de 26 de diciembre de 1967.

[Artículo 208](#).- Modifícanse las disposiciones establecidas en el segundo ítem del apartado III del [artículo 182 del decreto-ley Nº 14.189](#), de 30 de abril de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2 Oficial Subayudante (Ayudante de Arquitecto), los que deberán ser provistos con estudiantes de arquitectura que acrediten haber cursado segundo año en la Facultad de Arquitectura, o por, policías que demuestren idoneidad para la función, que cuenten como mínimo con cinco años de experiencia como dibujantes técnicos".

[Artículo 209](#).- Transfórmense un cargo de Jefe de Policía de Montevideo, escalafón Bg, grado 15 y dieciocho cargos de Jefe de Policía del Interior escalafón Bg grado 14, en diecinueve cargos políticos, escalafón Cj, de Jefes de Policía ([artículo 173 de la Constitución de la República](#)).

[Artículo 210](#).- Transfórmense en el programa 001 "Administración" Subprograma 002 "Administración General, unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

- 1 Comisario (PE) Calculista
- 9 Subcomisario (PA)
- 5 Oficial Principal (PA)
- 3 Oficial Ayudante (PA)
- 1 Oficial Subayudante (PE) Encargado de Obra
- 1 Oficial Subayudante (PE) Gestor de Importaciones
- 1 Sargento (PE) Ayudante de Gestor de Importaciones
- 1 Agente de Primera (PE) Costurera
- 4 Cabo (PS)
- 5 Agente de Primera (PS)
- 2 Agente de Segunda (PS) en:
 - 1 Comisario (PT) Arquitecto
 - 9 Comisario (PA)
 - 5 Subcomisario (PA)
 - 3 Oficial Principal (PA)
 - 1 Oficial Subayudante (PA)
 - 1 Oficial Subayudante (PA)
 - 1 Sargento (PA)

- 1 Agente de Primera (PA)
- 4 Sargento (PS)
- 5 Cabo (PS)
- 2 Agente de Primera (PS)

Estas transformaciones se operarán con la supresión de dos cargos de Comisario (PA) y de un cargo de Oficial Ayudante (PA) al quedar éstos vacantes. La provisión de los cargos (PA) se realizará con funcionarios que se encuentren en condiciones de ascenso según la [Ley Orgánica Policial](#).

Artículo 211.- Transfórmense en el programa 003 "Adquisiciones y Suministros", unidad ejecutora 003 "Intendencia General de Policía", los siguientes cargos:

- 4 Agente de Segunda (PS) y
- 3 Agente de Segunda (PE), en:
- 2 Agente de Segunda (PA)
- 2 Agente de Segunda (PE) Costurera, y
- 3 Agente de Segunda (PS)

Artículo 212.- El subescalafón especializado del programa 003 "Adquisiciones y Suministros", utilidad ejecutora 003 "Intendencia General de Policía", estará integrado por los siguientes grupos:

I Grupo A - Sastres

- 1 Comisario
- 1 Subcomisario
- 2 Oficial Principal
- 3 Oficial Ayudante
- 2 Oficial Subayudante
- 2 Sargento Primero

II Grupo B- Costureras

- 1 Oficial Subayudante
- 2 Sargento Primero
- 6 Sargento
- 5 Cabo
- 5 Agente de Primera y

8 Agente de Segunda

III Grupo C - Diversas especializaciones

Los integrantes de este grupo ascenderán prescindiendo de la especialización.

Artículo 213.- Los beneficios establecidos por el [artículo 137 del decreto ley N° 14.252](#), de 22 de agosto de 1974 (compensación al cargo y permanencia en el grado comprenden a los cargos del escalafón Policial Bg, y no serán aplicables a las contrataciones civiles.

Artículo 214.- Todo el personal del Inciso 04 "Ministerio del Interior" percibirá, por concepto de progresivo por antigüedad, por año cumplido de servicio, 3.1 o/oo (tres con uno por mil) mensual del sueldo básico que corresponda al cargo de Inspector General, escalafón Bg, grado 14. Dicho beneficio se computará al 1º de enero de cada año.

Derógase el [artículo 136 de la ley N° 14.106](#), de 14 de marzo de 1973.

Artículo 215.- Transfiérese del programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo", al programa 001 "administración", la dotación total del renglón 012.116 "Adicional por cumplimiento de funciones en Establecimientos Militares de Reclusión".

Artículo 216.- Transfórmense en la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", los siguientes cargos: cinco Alférez (Guardia de Coraceros) vacantes en cuatro Mayor (Guardia Republicana), los que serán llenados por vía de ascenso con dos Capitán de cada una de las unidades subordinadas (Guardia de Coraceros y Guardia de Granaderos)

Artículo 217.- Transfiérense al programa 001 "Administración", los actuales cargos del escalafón Policial, subescalafón (PT) Abogado y Escribano, que revistan en los distintos programas del Inciso, los que cumplirán funciones en las, unidades ejecutoras según las necesidades del servicio.

Artículo 218.- 90% (noventa por ciento) de los proventos y otros recursos extra presupuestales disponibles por la Dirección Nacional de Identificación Civil y la Dirección Nacional de Migración, deberán volcarse dentro de los quince días, a mes vencido, al 001 "Administración".

Artículo 219.- Sustitúyese el literal A) del [numeral 1\) del artículo 42 de la Ley Orgánica Policial](#) (texto ordenado Decreto N° 75/972, de 1º de febrero de 1972), por el siguiente:

"A) **Oficiales Superiores: Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor o Comandante**".

Artículo 220.- Derógase el [artículo 12 del decreto ley N° 15.098](#), de 23 diciembre de 1980.

Artículo 221.- Los cargos de Comisario (Abogado de la Policía del Interior), creados por el ítem tres del apartado IV) del [artículo 182 del decreto-ley N° 14.189](#), de 30 de abril de 1974, se, denominarán Comisario (PT) Abogado Regional y revistarán presupuestalmente en las Jefaturas de Policía donde tengan su domicilio los titulares.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 222.- Modifícase el inciso segundo del [artículo 34 del decreto ley N° 15.167](#), de 6 de agosto de 1981, que quedará redactado en la siguiente forma:

"La función de Director de Administración del programa 017 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera", será desempeñada por un funcionario seleccionado entre los titulares de los dos extra-grados superiores del escalafón Ab, del referido programa".

Artículo 223.- Fíjase una partida de N\$ 1:162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil nuevos pesos) al programa 005 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", con destino a la racionalización de su estructura de cargos y funciones contratadas y de N\$ 1:670.000 (un millón seiscientos setenta mil nuevos pesos) al programa 017 "Administración de los Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera, destinada a compensar a los funcionarios por dedicación especial y permanencia a la orden.

Suprímese la suma de N\$ 2:832.000 (dos millones ochocientos treinta y dos mil nuevos) del crédito del renglón 061.303 del programa 008 "Recaudación de ingresos provenientes de loterías, quinielas y afines".

Artículo 224.- Créase en el escalafón Ac del programa 017 "Administración de Recursos de apoyo a la Conducción Económico-Financiera", el cargo de Director Especializado, grado E7.

Artículo 225.- El cargo establecido en el artículo anterior será provisto por el funcionario del mencionado escalafón, con vocación al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes que regulan el régimen de ascensos en la Administración Central.

Artículo 226.- La función del cargo, a que hacen referencia los artículos precedentes, no podrá ser desempeñada sino por los titulares de los cargos referidos.

Artículo 227.- El cargo determinado en el [artículo 224](#) de la presente ley, será previsto dentro de los cuarenta y cinco días de su promulgación y tendrá una remuneración complementaria del 45% (cuarenta y cinco por ciento).

Artículo 228.- Incrementase el monto anual del renglón 061.301 "Retribución Adicional por Trabajo en Horas Extras", del programa 018 "Administración de Zonas Francas", en N\$ 230.000 (doscientos treinta mil nuevos pesos).

Artículo 229.- Créanse en la unidad ejecutora 004 "Tesorería General de la Nación", un cargo escalafón Ab, grado 09 y dos cargos escalafón Ab, grado 08.

Artículo 230.- Incrementanse en el programa 005 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", los rubros 2 "Materiales y Suministros", 3 "Servicios no Personales" y 4.70 "Motores y Partes para Reemplazo", en los siguientes importes: N\$ 54.240 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta nuevos pesos), N\$ 139.668 (ciento treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho nuevos pesos) y N\$ 406.800 (cuatrocientos seis mil ochocientos nuevos pesos), respectivamente.

Artículo 231.- Créanse cuatro áreas funcionales en la unidad ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda": Area 1, Sector Público; Area 2, Sector Privado; Area 3, Sector Jurídico y Area 4, Administración General.

Las funciones correspondientes a la dirección de las mismas serán desempeñadas por funcionarios designados por la Dirección General de la referida unidad ejecutora, entre los titulares de los cargos de Directores y Subdirectores de División.

La Dirección General podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones, revocar dicha designación, en cuyo caso el funcionario pasará a desempeñar las funciones del cargo del cual es titular. Quienes fueron llamados a cumplir las funciones a que se hace reverencia en el inciso anterior, percibirán una

remuneración complementaria del 25% (veinticinco por ciento).

Artículo 232.- Los funcionarios de la unidad ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda" pertenecientes al escalafón AaA, que no tengan título profesional universitario, podrán acceder a direcciones de divisiones no técnicas.

Artículo 233.- Transfórmense en la unidad ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda", dos funciones contratadas escalafón AcC, grado 10, en dos cargos presupuestados, escalafón AcA, grado 10.

Artículo 234.- Crease un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudaciones percibidas en más por la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del programa 006 "Recaudación de Impuestos", como consecuencia de auditorías, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

A partir del 1º de enero de 1986, el fondo de participación se distribuirá entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten servicios en la Dirección General Impositiva, de la siguiente manera:

- a) Mensualmente a cada funcionario, el 40% (cuarenta por ciento) de su dotación presupuestal.
- b) El remanente de dicho fondo, en la forma y períodos que reglamente el Poder Ejecutivo.

El monto anual a distribuir no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del total de la suma de las remuneraciones que por concepto de rubro 0 perciben anualmente los funcionarios comprendidos en este beneficio, con la sola excepción de los renglones 077 "Quebranto de Caja", 061.301 "Horas Extras", 061.302 "Por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual", incrementadas con idénticos renglones que perciban los funcionarios que no pertenezcan a la misma pero presten servicios en ella. No podrá efectuarse distribución alguna mientras no se apruebe la reglamentación mencionada en el inciso anterior.

Los funcionarios no podrán percibir una remuneración mayor que la correspondiente a los Directores de las Direcciones Técnico Fiscal, de Recaudación, de Fiscalización, de Administración y Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva.

La Contaduría General de la Nación acreditará mensualmente, en el rubro correspondiente, los importes que comunique la Dirección General Impositiva.

Cada distribución de dicho fondo requerirá la autorización del Ministro de Economía y Finanzas.

Los funcionarios que prestan servicios en la Dirección General Impositiva no podrán percibir haberes con cargo al renglón 061.303.

El crédito que se libera por aplicación del inciso precedente será redistribuido entre los distintos programas del Inciso, con la finalidad de disminuir diferencias en los niveles actuales del renglón 061.303. La distribución será dispuesta por el Poder Ejecutivo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 235.- El crédito que se libera por el artículo anterior más la suma de N\$ 13:488.000 (trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil nuevos pesos), se destinará a la racionalización de las estructuras de los programas:

004 "Asesoramiento y Auditoría Intermitente"

005 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central"

- 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado"
- 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador"
- 014 "Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de primera Necesidad"
- 018 "Administración de Zonas Francas".

La distribución entre ellos será dispuesta por el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 236.- Modifícanse los incisos primero y segundo del [artículo 157 de la Ley Nº 14.100](#), de 29 de diciembre de 1972 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Autorízase a la Dirección General Impositiva a efectuar la impresión y venta de publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recauda.

El precio de venta lo fijará el Ministerio de Economía y Finanzas y estará determinado por el costo de dichos impresos de acuerdo a la información que en tal sentido proporciona la Dirección General Impositiva. El producido de la venta de esos formularios y publicaciones se verterá al rubro 2 "Materiales y Artículos de Consumo" del programa 1.06 "Recaudación de Tributos".

Artículo 237.- Déjase sin efecto el congelamiento dispuesto por el inciso tercero del [artículo 39 de la Ley Nº 15.767](#), de 13 de setiembre de 1985.

El Poder Ejecutivo, con intervención de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y Nacional del Servicio Civil, deberá racionalizar la estructura de los cargos y funciones de la Dirección General Impositiva de acuerdo al principio de la carrera administrativa estatuida por el [artículo 60 de la Constitución de la República](#). Dicha racionalización deberá ser remitida al Parlamento conjuntamente con la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1986.

Los estudios para lo dispuesto precedentemente deberán iniciarse en un plazo no superior a los noventa días de promulgada la presente ley.

Artículo 238.- Créanse como de particular confianza, los cargos de Director de Dirección de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo en la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva".

Dichos cargos sólo podrán ser ocupados por profesionales universitarios con el título de contador, abogado o economista.

Suprímense las funciones de Director de las Direcciones mencionadas, establecidas por el inciso tercero del [artículo 192 del decreto-ley Nº 14.416](#), de 28 de diciembre de 1975, con el texto dado por el [artículo 17 de la llamada ley especial Nº 7](#), de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 239.- Crease una tasa de vigilancia que gravará las mercaderías en depósitos fiscales cuyo destino sea el consumo abordo de la tripulación y pasajeros de los buques, aeronaves y embarcaciones.

Quedan exonerados de esta tasa los artículos no suntuarios.

Se consideran suntuarios, a estos efectos, los artículos que por su naturaleza, uso o fin, estén destinados a satisfacer un consumo superfluo.

El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos gravados por esta disposición.

Artículo 240.- La tasa será del 4% (cuatro por ciento) del valor de la mercadería y éste quedará fijado por el precio de venta que surja de la factura o documento equivalente, expedido por el proveedor marítimo, quien será el sujeto pasivo.

Artículo 241.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción de la tasa creada en los artículos precedentes y estará facultado a disminuirla.

Artículo 242.- Sustitúyese el [artículo 168 de la Ley Nº 13.637](#), de 21 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"ARTICULO 168.- Grávase en la suma de N\$ 300 (trescientos nuevos pesos) a las Guías de Tránsito Terrestre establecidas por el [artículo 8 del decreto-ley Nº 1.355](#), de 27 de setiembre de 1877 y modificativas.

Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto establecido en el inciso anterior en base al índice de los precios al consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos".

Artículo 243.- Sustitúyese el inciso primero del [artículo 254 de la ley Nº 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el [artículo 495 de la Ley Nº 14.106](#), de 14 de marzo de 1973, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En todos los casos de contrabando se impondrá el comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos de importación aplicables de conformidad con lo dispuesto por el [artículo 2º de la Ley Nº 12.670](#), de 17 de diciembre de 1959, los que serán liquidados y percibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, y una multa de 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, la que será liquidada y percibida por la Dirección Nacional de Aduanas. El funcionario actuante podrá disponer la publicación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, con cargo al o a los condenados".

Artículo 244.- Derógase el [artículo 16 del decreto-ley Nº 14.629](#), de 5 de enero de 1977.

Artículo 245.- Sustitúyese el [artículo 285 de la Ley Nº 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964, el que quedará redactado de la siguiente forma:

